

FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
TERCERA
SESIÓN ORDINARIA 2026
15 DE JULIO DE 2026

INTEGRANTES

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, artículo 20, fracción XI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso a, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Cid Raya Gascón
Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en representación de la Oficialía Mayor.
En términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción XII, inciso c; artículo 184, fracción XXIV, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso b, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Marina Rodríguez Alvarado
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación.
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción I, inciso c, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso c, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta dos minutos del quince de julio de dos mil veintiséis, encontrándose presentes de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, el Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia, el Lic. Cid Raya Gascón, Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en representación de la Oficialía Mayor, la Lic. Marina Rodríguez Alvarado, miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación, así como invitado permanente suplente el Lic. Fernando Amazorrutia Alegría Titular de la Unidad de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, a efecto de llevar a cabo la celebración de la **Tercera Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 281, fracciones II y IV, 285, 286, 287 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

El Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez, Presidente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los miembros del Órgano Colegiado, agradeciendo su presencia, acto seguido, la Secretaria Técnica procede a verificar la asistencia, anunciando que se cuenta con la asistencia de los tres integrantes del Comité con derecho a voz y voto, por lo que existe *quórum* legal para sesionar, en términos de lo previsto en los artículos 281, fracciones II y IV, 283, 285, 286 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

II. Aprobación del Orden del Día.

Como segundo punto, se dio la lectura al orden del día correspondiente a esta sesión.

ORDEN DEL DÍA

I. **Lista de asistencia y verificación del quórum.**

II. **Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

III. **Aprobación del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia celebrada el 08 de julio de 2026.**

IV. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada.**

A.1 Folio 450024600140526
A.2 Folio 450024600137126

A.3 Folio 450024600138726
A.4 Folio 450024600139726
A.5 Folio 450024600144326
A.6 Folio 450024600144426
A.7 Folio 450024600144526
A.8 Folio 450024600144626
A.9 Folio 450024600144726
A.10 Folio 450024600136926
A.11 Folio 450024600138426
A.12 Folio 450024600147726
A.13 Folio 450024600150726
A.14 Folio 450024600150826
A.15 Folio 450024600138126

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta.

B.1 Folio 450024600136826
B.2 Folio 450024600147226
B.3 Folio 450024600147826
B.4 Folio 450024600147926
B.5 Folio 450024600148026
B.6 Folio 450024600148126
B.7 Folio 450024600148226
B.8 Folio 450024600148326
B.9 Folio 450024600148526
B.10 Folio 450024600148626
B.11 Folio 450024600148726
B.12 Folio 450024600148826
B.13 Folio 450024600149026
B.14 Folio 450024600149126
B.15 Folio 450024600149226
B.16 Folio 450024600149326
B.17 Folio 450024600149426
B.18 Folio 450024600149526
B19 Folio 450024600149626
B.20 Folio 450024600149726
B.21 Folio 450024600149826
B.22 Folio 450024600149926
B.23 Folio 450024600150026
B.24 Folio 450024600150126
B.25 Folio 450024600150226
B.26 Folio 450024600150326
B.27 Folio 450024600150526
B.28 Folio 450024600150626
B.29 Folio 450024600150926
B.30 Folio 450024600151026
B.31 Folio 450024600151126

VI. **Actualización de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia (POT) de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicables al período correspondiente al segundo trimestre 2026.**

VII. **Asuntos generales.**

La Secretaría Técnica consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si están de acuerdo sobre los puntos a tratar en esta Sesión, se solicita a los integrantes que emitan su voto, por lo que, se **aprobó** por unanimidad de votos el orden del día para la presente sesión; en consecuencia, se procede al desarrollo de la misma.

III. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2026.

En desahogo del tercer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa de la lectura del Acta de la **Segunda Sesión Ordinaria 2026**, registrada en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada el 08 de julio de 2026**, misma que fue aprobada por unanimidad de votos.

Acto seguido, se sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación del Acta de la **Segunda Sesión Ordinaria 2026**, celebrada el 08 de julio de 2026, misma que fue **aprobada** por unanimidad de votos.

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En seguimiento al desahogo del cuarto punto del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasman a continuación.

A.1.
FOLIO: 450024600140526
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Solicito información estadística y documental relacionada con plazas autorizadas, ocupadas y vacantes de los MP Desagregar por:
¿ entidad federativa
¿ área de adscripción
¿ tipo de puesto sustantivo
¿ año Número de plazas autorizadas.
Número de plazas ocupadas.

Número de plazas vacantes.
Tiempo promedio de ocupación de vacantes.
Estudios o diagnósticos institucionales sobre déficit de personal.
Toda la información estadística deberá proporcionarse en formato abierto." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar el **número total de plazas autorizadas, ocupadas y vacantes de los ministerios públicos, desagregados por entidad federativa y área de adscripción**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **reservada**, por tratarse de personal que realiza actividades sustantivas y de investigación encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad nacional, de conformidad con lo previsto en el **artículo 112, fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> ***"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***
>
> ***I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública****, la defensa nacional o la paz social;*
> *..."*

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

Artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República contemplan por una parte a esta Fiscalía General como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos federales; y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Asimismo, es de suma importancia destacar que el riesgo por difundir la información del **número total de plazas autorizadas, ocupadas y vacantes de los ministerios públicos, desagregados por entidad federativa y área de adscripción**, ocasionaría que miembros

de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que opera la Institución, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción; así como, las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública de la Institución verificando su cumplimiento.

Es por ello que, el difundir dicha información específica constituye un riesgo o amenaza a la seguridad pública; ya que se trata de información que revelaría datos concernientes al estado de fuerza que existe en el país; que es utilizada para salvaguardar a las personas, bienes, información e instalaciones de dicha Fiscalía, que coadyuva con la procuración de justicia y a su vez para hacerla efectiva la seguridad pública.

En ese sentido, el hacer pública la información solicitada, permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información en perjuicio de las actividades del Ministerio Público de la Federación, comprometiendo así la seguridad pública al poner en peligro las funciones para hacerla efectiva, ya que se estarían proporcionando datos que podrían entorpecer la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

De igual forma, se considera que no es procedente proporcionar la información solicitada, toda vez que dicha información específica es considerada como reservada, en razón de que dicho personal realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución, ya que su revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza y poner en riesgo la seguridad de las instalaciones e incluso la de los servidores públicos en funciones, que puede repercutir en las operaciones para la procuración de justicia.

En ese orden de ideas, resulta importante considerar que las especificaciones requeridas por la persona solicitante, dan la posibilidad de conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Fiscalía General de la República en todo el país, que ante la delincuencia organizada, esa experticia y conocimiento podría potencialmente convertirse en un riesgo o una probabilidad para acceder incluso, remotamente a las Instalaciones, representando una amenaza a la seguridad pública, pues ante tal escenario se verían afectadas la vida e investigaciones de las personas servidoras públicas.

Por lo cual, se reservan el estado de fuerza e información relativa al **número total de plazas autorizadas, ocupadas y vacantes de los ministerios públicos, desagregados por entidad federativa y área de adscripción**, ya que puede llevar a algún ciudadano para utilizarlo de forma no autorizada y emplearlo en beneficio propio o perjudicar a terceros.

En efecto, conocer el **número total de plazas autorizadas, ocupadas y vacantes de los ministerios públicos, desagregados por entidad federativa y área de adscripción**, puede llevar a los grupos criminales a intentar amedrentar y con ello conocer las áreas especializadas y servicios que ofrece, lo cual podría entorpecer la integración de las carpetas de investigación, lo que evidentemente afectaría a la debida integración de las indagatorias y al éxito de las investigaciones. ya que se vulneraria de manera extrema el ejercicio ministerial.

Por lo tanto, la información arriba mencionada constituye información reservada, la cual de ser revelada podría menoscabar las actividades de investigación de los delitos bajo la conducción y mando de los de los agentes del Ministerio Público de la Federación, a fin de recabar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente.

Por ende, de revelarse dicha información pueden ser aprovechados por agentes externos y la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República, en la investigación de los delitos, pues con ello, se facilitaría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos identifiquen posibles vulnerabilidades con el objetivo de ejecutar posibles ataques remotos, accesos no autorizados, y con ello, eludir las diversas acciones tácticas y estratégicas encaminadas a la investigación de los delitos.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento en contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto a las políticas o temas de seguridad nacional, pues podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad.

De ahí, es dable colegir que las medidas que implemente esta Fiscalía General de la República, o cualquier otra institución encargada de preservar la seguridad pública, deben ser verdaderamente funcionales para garantizar su eficacia, por lo que, revelar cualquier tipo de información al respecto, no solo afecta el intercambio de información en la materia, sino que entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucional y con ellos la persecución de los delitos conexos que deriven del mismo, considerando que la información que se resguarda incide de manera directa en las tácticas para el combate a la delincuencia y en la toma de decisiones al respecto.

.II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perjuicio que supondria la publicidad de la información supera el interés público general; pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es el orden público y la paz social, a través de la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, para la consecución de la seguridad pública como función a cargo del Estado, en este caso de esta Institución como representante social de la federación encargado de la investigación y persecución de los delitos.

En ese tenor, el divulgar la información referente al **número total de plazas autorizadas, ocupadas y vacantes de los ministerios públicos, desagregados por entidad federativa y área de adscripción,** supone un perjuicio que supera el interés público general, al poner en riesgo la investigación de los delitos que impiden el cumplimiento de la seguridad pública, que constituye aquella función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

Además de lo anterior, se reitera, permitiría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos pudieran conocer las tácticas y técnicas utilizadas para recabar datos y medios de prueba, impactando la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de ésta, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

En ese orden de ideas, se reitera que con la entrega de la información solicitada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Publica.

Asimismo, el divulgar la información del **número total de plazas autorizadas, ocupadas y vacantes de los ministerios públicos, desagregados por entidad federativa y área de adscripción,** supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución. para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que, con la entrega de la información requerida, esta Fiscalía General de la República podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad, atendiendo a la finalidad de la generación de inteligencia y prosecución de delitos, permitiendo la generación de datos de prueba en las etapas procesales respectivas, que permitan obtener un juicio favorable en contra de elementos de la delincuencia organizada y el auxilio de las víctimas del delito que muchas veces se encuentran en cautiverio como es el caso del delito de secuestro o trata de personas; por lo que conocer

el **número total de plazas autorizadas, ocupadas y vacantes de los ministerios públicos, desagregados por entidad federativa y área de adscripción,** causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, la presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad; toda vez que, se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad de reacción y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, en su vertiente de procuración de justicia; esto es, en la investigación de los delitos del orden federal, ya que se obstaculizarían las funciones del personal de la Institución que realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos; pues con el conocimiento de la información relativa al **número total de plazas autorizadas, ocupadas y vacantes de los ministerios públicos, desagregados por entidad federativa y área de adscripción,** se podría afectar la capacidad técnica para lograr la procuración de justicia, y con ello menoscabar las funciones de la Institución.

En razón de lo anterior, la reserva de la información requerida no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información; toda vez que, la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública, y en las acciones tendentes a su preservación, en este sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0025/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del número total de plazas autorizadas, ocupadas y vacantes de los ministerios públicos, desagregados por entidad federativa y área de adscripción, en términos del **artículo 112, fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años.**

A.2.
FOLIO: 450024600137126
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"1. De acuerdo con el modelo de gestión al que se refiere el artículo 45 del Estatuto Orgánico de la FGR, indique la conformación de cada una de las Fiscalías Especiales adscritas a la Fiscalía Especializada de Control Competencial de la Fiscalía General de la República, indicando la denominación de cada una de las células, mesas, unidades y/o equipos que las integran (por ejemplo: CÉLULA B-I-2 FEIDA).

2. Proporcione la denominación del cargo de la persona titular de cada una de las células, mesas, unidades y/o equipos que integran las Fiscalías Especiales adscritas a la Fiscalía Especializada de Control Competencial de la Fiscalía General de la República (ejemplo: Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula B-I-2 FEIDA). Para efectos de la respuesta a esta solicitud de información, se precisa que no se solicita el nombre de las personas físicas que actualmente ocupan dichos cargos, sino únicamente la denominación de las unidades y de los puestos o cargos." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, para el requerimiento consistente en ***"indique la conformación de cada una de las Fiscalías Especiales adscritas a la Fiscalía Especializada de Control Competencial de la Fiscalía General de la República"***, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre dicha información, toda vez que la misma se encuentra clasificada como reservada.

En virtud de que revelar la conformación y denominación exacta de las células operativas de lo requerido, equivale a exponer la distribución táctica y la capacidad operativa real con la que cuenta esta Fiscalía Especializada. Estas células no representan un dato estadístico, sino **la organización estratégica de los Agentes del Ministerio Público de la Federación** para llevar a cabo actividades sustantivas de investigación encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad pública.

En este sentido, proporcionar dicha cifra menoscabaría gravemente las facultades de investigación de la institución llevadas a cabo por los Agentes del Ministerio Público de la Federación y la afectación de las líneas de investigación pues, al cruzar el número de células con los directorios públicos y el volumen de casos radicados, los grupos delictivos podrían deducir la capacidad de respuesta del Estado y su estado de fuerza e identificar plenamente qué equipo específico de personal está investigando a su organización, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. que a la letra señalan:

> ***"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***
>
> ***I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública****, la defensa nacional o la paz social;*
> ...
> ***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***
> ..."

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se proveen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República contemplan por una parte a esta Fiscalía General como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos federales; y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Asimismo, es de suma importancia destacar que el riesgo por difundir información de la **conformación y denominación de cada una de las células, unidades y/o equipos de las Fiscalías Especiales adscritas a la Fiscalía Especializada de Control Competencial**, toda vez que equivale a exponer la distribución táctica y la capacidad operativa real con la que cuenta esta institución, así como ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que cuenta dicha Fiscalía Especial, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública.

Así, el difundir dicha información específica: constituye un riesgo o amenaza a la seguridad pública: ya que se trata de información que revelaría datos concernientes al estado de fuerza de la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**; que es utilizada para salvaguardar a las personas, bienes, información e instalaciones de dicha Fiscalía, que coadyuva con la procuración de justicia y a su vez para hacer efectiva la seguridad pública.

En ese sentido, el hacer público la información solicitada, permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información en perjuicio de las actividades del Ministerio Público de la Federación, comprometiendo así la seguridad pública al poner en peligro las funciones

para hacerla efectiva, ya que se estarían proporcionando datos que podrían entorpecer la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

De igual forma, se considera que no es procedente proporcionar la información solicitada, toda vez que dicha información específica es considerada como reservada, en razón de que dicho personal realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos Que lleva esta Institución, ya que su revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza y poner en riesgo la seguridad de las instalaciones e incluso la de los servidores públicos en funciones, que puede repercutir en las operaciones para la procuración de justicia.

En ese orden de ideas, resulta importante considerar que las especificaciones requeridas por la persona solicitante, dan la posibilidad de conocer el estado de fuerza con él cuenta la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, que ante la delincuencia organizada, esa experticia y conocimiento podría potencialmente convertirse en un riesgo o una probabilidad para acceder incluso, remotamente a las Instalaciones, representando una amenaza a la seguridad pública, pues ante tal escenario se verían afectadas la vida e investigaciones de las personas servidoras públicas.

Por lo cual, se reservan el estado de fuerza e información relativa a la **conformación y denominación de cada una de las células, unidades y/o equipos de las Fiscalías Especiales adscritas a la Fiscalía Especializada de Control Competencial**, ya que puede llevar a algún ciudadano para utilizarlo de forma no autorizada y emplearlo en beneficio propio o perjudicar a terceros.

En tanto que conocer información relativa a la **conformación y denominación de cada una de las células, unidades y/o equipos de las Fiscalías Especiales adscritas a la Fiscalía Especializada de Control Competencial**; quienes realizan actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución, puede llevar a los grupos criminales a intentar amedrentar y con ello conocer las áreas especializadas y servicios que ofrece, lo cual podría entorpecer la integración de las carpetas de investigación, lo que evidentemente afectaría a la debida integración de las indagatorias y al éxito de las investigaciones, ya que se vulneraría de manera extrema el ejercicio ministerial. pericial y policial.

Por lo tanto, la información arriba mencionada constituye información reservada, la cual de ser revelada podría menoscabar las actividades de investigación de los delitos bajo la conducción y mando de las personas servidoras públicas como lo son, agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, a fin de recabar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente.

Por ende, de revelarse dicha información pueden ser aprovechados por agentes externos y la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República, en la investigación de los delitos, pues con ello, se facilitaría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos identifiquen posibles vulnerabilidades con el objetivo de

ejecutar posibles ataques remotos, accesos no autorizados, y con ello, eludir las diversas acciones tácticas y estratégicas encaminadas a la investigación de los delitos.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento en contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto a las políticas o temas de seguridad nacional, pues podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad.

De ahí, es dable colegir que las medidas que implemente esta Fiscalía General de la República, o cualquier otra institución encargada de preservar la seguridad pública, deben ser verdaderamente funcionales para garantizar su eficacia, por lo que, revelar cualquier tipo de información al respecto, no solo afecta el intercambio de información en la materia, sino que entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucional y con ellos la persecución de los delitos conexos que deriven del mismo, considerando que la información que se resguarda incide de manera directa en las tácticas para el combate a la delincuencia y en la toma de decisiones al respecto.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general; pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es el orden público y la paz social, a través de la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, para la consecución de la seguridad pública como función a cargo del Estado, en este caso de esta Institución como representante social de la federación encargada de la investigación y persecución de los delitos.

En ese tenor, el divulgar la información referente a la conformación y denominación de cada una de las células, unidades y/o equipos de las Fiscalías Especiales adscritas a la Fiscalía Especializada de Control Competencial, que son quienes realizan actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos. Supone un perjuicio que supera el interés público general, al poner en riesgo la investigación de los delitos que impiden el cumplimiento de la seguridad pública, que constituye aquella función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

Lo anterior, ya que la difusión de la información relativa a la conformación y denominación de cada una de las **células, unidades y/o equipos de las Fiscalías Especiales adscritas a la Fiscalía Especializada de Control Competencial**, las cuales son las encargadas de realizar actividades de investigación, permitiría que organizaciones criminales o personas

con fines delictivos pudieran conocer las tácticas y técnicas utilizadas para recabar datos y medios de prueba, impactando la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de ésta, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

En ese orden de ideas, se reitera que con la entrega de la información solicitada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos de Control Competencial, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Publica.

Asimismo, el divulgar la información relativa a la **conformación y denominación** de cada una de las células, unidades y/o equipos de las Fiscalías Especiales adscritas a la Fiscalía Especializada de Control Competencial, supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución, para dar respuesta y atención a las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que, con la entrega de la información requerida, esta Fiscalía General de la República podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad, atendiendo a la finalidad de la generación de inteligencia y con ello evitar que se obtengan los datos de prueba, medios y pruebas en las etapas procesales respectivas, que permitan obtener un juicio favorable en contra de elementos de la delincuencia organizada y el auxilio de las víctimas del delito que muchas veces se encuentran en cautiverio como es el caso del delito de secuestro o trata de personas; ya que con su divulgación se causaría una afectación a los intereses institucionales.

En ese sentido, la presente clasificación de igual forma se adecúa al principio de proporcionalidad; toda vez que, se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad de reacción y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, en su vertiente de procuración de justicia; esto es, en la investigación de los delitos del orden federal, ya que obstaculizaría las funciones del personal de la Institución que realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos; pues, con el conocimiento de información relativa a la **conformación y denominación de cada una de las células, unidades y/o equipos de las Fiscalías Especiales adscritas a la Fiscalía Especializada de Control Competencial**, se podría

afectar la capacidad técnica para lograr la procuración de justicia, y con ello menoscabar las funciones de la de la Fiscalía General de la República.

En razón de lo anterior, la reserva de la información requerida no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información; toda vez que, la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública, y en las acciones tendientes a su preservación, en este sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable a las personas servidoras públicas que **conforman cada una de las células, unidades y/o equipos de las Fiscalías Especiales adscritas a la Fiscalía Especializada de Control Competencial**, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019**, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA **9481/19 BIS**, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas entre otras, por las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, lo cual, evidentemente debe ser resguardado con el mayor sigilo, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que dicho personal tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir

a los agentes criminales conocer información relativa a la **denominación del cargo de la persona titular de cada una de las células, unidades y/o equipos de las Fiscalías Especiales adscritas a la Fiscalía Especializada de Control Competencial**, revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran la Fiscalía General de la República, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña o desempeñó su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre, cargo y ubicación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están o estuvieron encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, ya que conllevaría un riesgo real de no poder garantizar de manera adecuada y objetiva el correcto desempeño de las labores encaminadas a la procuración de justicia y seguridad pública, máxime a que no se garantizaría la vida, seguridad y salud de los servidores públicos de dicha Fiscalía Especializada.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas solicitadas, supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, hacer públicos los datos que lleven a la identificación y ubicación de dichas personas servidoras públicas adscritas a esta Institución, los hace blancos específicos e identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente a las personas servidoras públicas que componen la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, la **conformación y denominación de cada una de las células, unidades y/o equipos de las Fiscalías Especiales adscritas a la Fiscalía Especializada de Control Competencial, así como la denominación del cargo de la persona titular de cada una de estas**, y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento, que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre, datos e información de las personas que laboran o laboraron en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar datos e información, en este caso, la **denominación del cargo de la persona titular de cada una de las células, unidades y/o equipos de las Fiscalías Especiales adscritas a la Fiscalía Especializada de Control Competencial**, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares y amigos, así como se revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución, ya que al cruzar el número de células con los directorios públicos y el volumen de casos radicados, los grupos delictivos podrían deducir la capacidad de respuesta del Estado y su estado de fuerza e identificar plenamente qué equipo específico de personal está investigando a su organización.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la

construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser la ubicación de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*

...

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de los datos e información relacionada con las personas solicitadas, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen o tuvieron la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza

y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información relativa a la denominación del cargo de las personas titulares de cada una de las células, unidades y/o equipos de las Fiscalías Especiales adscritas a la Fiscalía Especializada de Control Competencial o cualquier dato que permitan la identificación, ya que conllevaría un riesgo real de no poder garantizar de manera adecuada y objetiva el correcto desempeño de las labores encaminadas a la procuración de justicia y seguridad pública, máxime a que no se garantizaría la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0026/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** relativa a la conformación y denominación de cada una de las células, unidades y/o equipos de las Fiscalías Especiales adscritas a la Fiscalía Especializada de Control Competencial de la Fiscalía General de la República, así como el cargo de las personas titulares de cada una de ellas, por comprometer a la seguridad pública, así como poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, en términos del artículo **112, fracciones I y V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.3.
FOLIO: 450024600138726
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"1.- INFORME CUÁNTOS TOMOS Y ANEXOS INTEGRAN HASTA EL MOMENTO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SON/HSO/0001/882/2024, ABIERTA POR LOS DELITOS DE VUELO ILÍCITO, SECUESTRO, TRAICIÓN A LA PATRIA, ENTRE OTROS DELITOS.
2-. INDIQUE POR FAVOR LAS FECHAS DE INICIO Y CIERRE DE ACTUACIONES ASENTADAS EN CADA UNO DE LOS TOMOS DE LA CARPETA.
3.- INFORME EL NÚMERO DE DECLARACIONES OBTENIDAS POR TESTIGOS Y/O IMPUTADOS QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.
NOTA: ESTA INFORMACIÓN ES DE CARACTER PÚBLICO, MERAMENTE ESTADÍSTICA Y FUNGE COMO UN ELEMENTO DE INTERÉS PÚBLICO PARA CONOCER EL AVANCE DE LAS INVESTIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN CASOS RELEVANTES." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que derivado de los hechos señalados, se inició una carpeta de investigación que se encuentra **en trámite**, en ese sentido toda la información inmersa en ella se **clasifica como reservada**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a los artículos **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*"**Artículo 112**. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones** de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; ..."*

Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

***Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.**"*

Además, se considerará información reservada, aquella relacionada con las actividades que el Ministerio Público de la Federación lleva a cabo durante la etapa de investigación, es decir, en el

lapso en que se realizan todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

En consecuencia, no resulta posible brindar la documentación requerida, toda vez que existe un impedimento legal para proporcionar la información solicitada, porque revisten características de clasificación no divulgable.

Asimismo, se advierte que toda información que se encuentre inmersa dentro de las investigaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público de la Federación, tiene el carácter de reservada, toda vez que su difusión puede comprometer la persecución de los delitos.

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una **prueba de daño**, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, que prevén lo siguiente:

> *"**Artículo 106**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
>
> ***Para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**.*
>
> *Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los **supuestos de clasificación**, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*
>
> ***Artículo 107**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> *I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> *II. El riesgo de **perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, y*
>
> *III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

De esta manera, si bien se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con las causales previstas en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que **los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente**, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá acreditar que la divulgación objeto de la reserva represente un **riesgo real, demostrable e identificable**, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecúa al principio de proporcionalidad en razón a que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares; por lo anterior, se rinde la siguiente **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Es un riesgo real dar a conocer la información contenida o relacionada con una carpeta de investigación, toda vez que se expondrían las líneas investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen las evidencias para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del inculpado, ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía; y es un riesgo identificable, derivado de que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Además, revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría el ejercicio de las facultades a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de investigación, así como disminuir su capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y, en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información que resulta de su interés, se expondría la eficacia de la Fiscalía General de la República, en virtud de que al entregar datos, aunque sea en versión pública, podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite, que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y, por ende, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Aunado a que, de difundir la información, se pondría en riesgo el respeto y garantía a los Derechos Humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativa, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía y reserva de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que, con su divulgación, se corre el riesgo de vulnerar los derechos de las personas involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de ésta emana, permite restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional y a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas por el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con el objeto del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68:

> *"67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las **actuaciones** del Ministerio Público **contienen hechos** que, **al ser** del **conocimiento público**, **ponen** en **peligro** la **investigación** y **eficacia** en la **persecución** de **delitos**.*
>
> *68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar** en la mayor medida posible, **el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona." (sic)*

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo y reserva de la indagatoria, obedece a la necesidad de proteger el interés público y los derechos fundamentales de las personas, con el objeto de salvaguardar el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público de la Federación, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

Ello tomando en cuenta que una de las misiones de esta Fiscalía es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

Asimismo, proporcionar la información solicitada vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, en ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, deberá cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

De ahí que otorgar cualquier tipo de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos que se tramiten ante el Ministerio Público, trasgrediría el objeto del proceso penal, constituido por el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, ya que se podrían inferir líneas de investigación de la Representación Social de la Federación, lo que puede ocasionar que los investigados se sustraigan de la acción de la justicia, causando impunidad y revelaría información de las víctimas, en consecuencia, se pondría en riesgo la seguridad e integridad de todas las personas que intervienen en ella.

En ese sentido, la reserva invocada supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen fines legítimos para el éxito de una carpeta de investigación, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al hacerse del conocimiento público, pondrían en peligro a las personas involucradas, la investigación y la eficacia en la persecución de los delitos.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**:

La reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón de que la naturaleza de la misma resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación, es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de las indagatorias tramitadas ante el Ministerio Público de la Federación únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social, pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que dispone:

> *"**Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:***
> *(...)*
> ***XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;***
>
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

> ***"Artículo 49.** Incurrirá en **Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> [...]

> *V. Registrar, **integrar**, **custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso**, **divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;* [...]

Bajo este contexto, la persona servidora pública que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que **estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia** y, por ende, **se haría acreedor a las sanciones penales** correspondientes, **así como la sanción administrativa** respectiva al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
>
> ***El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0027/2026

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** de la información o documentos inmersos en la carpeta de investigación SON/HSO/0001/882/2024, por encontrarse **en trámite**, en términos del **artículo 112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por un periodo de 5 años**, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

A.4.
FOLIO: 450024600139726
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"1. Si existe una carpeta de investigación con relación al acuerdo número 93/2026, emitido por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Lista de Personas Bloqueadas. así como los datos para su identificación. localización y consulta.
2. Número de Carpeta de Investigación
3. Indicar si en esa carpeta de investigación existe una orden de retención y/o bloqueo de fondos en detrimento de (...)." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, en primer lugar, se debe dejar claramente establecido que, en materia penal, de conformidad con lo previsto en el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información contenida en una carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público de la Federación, toda vez que **la voluntad del legislador fue precisa en disponer la estricta reserva de los datos contenidos en ésta**, a decir:

> *"**Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
>
> *En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme." (Énfasis añadido)

Ahora bien, una vez precisada la imposibilidad jurídica para otorgar cualquier tipo de información contenida en una carpeta de investigación, resulta trascendente referir que el artículo 219 de esa misma disposición normativa prevé el **único supuesto** en el cual el imputado y su defensor tienen derecho a conocer los registros de la investigación; es decir, **hasta que el agente del Ministerio Público les convoque a la audiencia inicial**, a saber:

"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial
***Una vez convocados a la audiencia inicial**, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente." (Énfasis añadido)*

Lo anterior, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, en donde se consagran los derechos de toda persona imputada:

***"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

...

***II.** A declarar o a guardar silencio. **Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma** y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*

***III.** A que **se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan** y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

...

***VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación **cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.** Asimismo, **antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.***

...

***VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada** por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..." (Énfasis añadido)*

Concatenado con los demás ordenamientos legales, es importante traer a colación los siguientes preceptos legales contenidos en la Ley de Fiscalía General de la República, a decir, los siguientes:

LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General:

...

VII. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública, la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, ***se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley;"***

"Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas *de la Fiscalía General, las siguientes:*

...

IV. Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca

...

VIII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:
e) ***Permitir el acceso a las investigaciones a quienes no tengan derecho en términos de lo que establece la Constitución y demás disposiciones legales aplicables****;*

...

j) ***Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audiograbar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;"***

...

XVII. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso;" (Énfasis añadido)

...

FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

"Artículo 71. Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables." (Énfasis añadido)

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO, *Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto,* ***el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado****, pues* ***no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica****, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así,* ***cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia*** *prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."*[1]

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. *El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues* ***ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial****. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta;* ***lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial****, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."*[2]

---

[1] Registro digital: 2012423 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis aislada, 20.1 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2592.

[2] Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

*"**CARPETA DE INVESTIGACIÓN.** POR REGLA GENERAL, **SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.**De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, **su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra**, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, **entorpecería la facultad del Ministerio Público** de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."*[3]

*"**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].**Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.*

*Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.*

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de

[3] Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947

interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."[4]

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.*

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS

REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los

[4] Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993

mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[5]

Aunado a los impedimentos normativos anteriormente citados, es trascendente mencionar que atendiendo a lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el **revelar cualquier tipo de información contenida en un expediente de investigación** a quien no tenga el derecho, **es proporcional a cometer delito** en contra de la administración de la justicia, al cual corresponde **pena privativa de libertad hasta por diez años**, como se advierte a continuación:

> ***"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia****, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> *...*
>
> ***XXVIII.- Dar a conocer*** *a quien no tenga derecho, documentos, constancias o* ***información que obren en una averiguación previa*** *o en un proceso penal y* ***que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales****.*
>
> *...*
>
> ***A quien cometa los delitos*** *previstos en las fracciones... XVIII...* ***se le impondrá pena de prisión*** *de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa." (Énfasis añadido)*

Como consecuencia de todo lo anterior, de una armónica interpretación de los fundamentos mencionados, es de fuerza concluir lo siguiente:

1.- **Es ilegal** otorgar cualquier tipo de información de un expediente de investigación, ya sea de una averiguación previa o una carpeta de investigación, y por tanto **no es posible divulgar su contenido** a ninguna persona.

2.- Si bien es cierto, que las personas imputadas tienen derecho a una defensa adecuada, y, por lo tanto, a conocer los hechos que se le atribuyen; también lo es que, **la propia legislación establece los momentos en que dicho derecho puede hacerse válido**, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación **no se encuentra obligado a otorgar información con anticipación a éstos**.

3.- **En el supuesto de existir** carpetas de investigación en contra de una persona moral o física específica, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la indagatoria, la citará **en el momento procesal oportuno**, **en el caso de que la investigación así lo amerite**, en salvaguarda de una debida defensa.

---

[5] Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

En segundo lugar, en materia de transparencia y como respuesta a su petición, se le comunica que esta institución, manifestó que **se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada, en términos del artículo **112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; ya que afirmar o negar categóricamente la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación asociada con una persona moral o física identificada o identificable, como en el caso que nos ocupa, causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos.

En este sentido, se debe citar el contenido del artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

> ***"Artículo 112.*** *Como* ***información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***VII.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
>
> ...".

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que al efectuar un pronunciamiento aseverando o negando la existencia o inexistencia de la información solicitada, contravendría lo dispuesto en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En esa consideración, toda vez que la información que desea conocer es información que actualiza un supuesto de clasificación, y que, por ende, tal y como lo dispone el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a este sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se trae a colación la siguiente **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices,** y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen

como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido **afirmativo o negativo** respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas

limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0028/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, en términos del **artículo 112, fracción VII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.5.
FOLIO: 450024600144326
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"1. Se informe si existe carpeta de investigación en la que aparezca mencionado la suscrita.
2. Se precise, en su caso, número de carpeta de investigación, fiscalía o unidad responsable.
3. Se informe la calidad procesal de la suscrita, imputado, investigado. testigo, denunciante, tercero relacionado o cualquier otra.
4. Se indiquen los delitos materia de investigación, si legalmente procede.
5. Se informe si existe citatorio, orden de comparecencia, orden de presentación, solicitud de audiencia, medida de vigilancia, aseguramiento, acto de molestia, solicitud judicial u orden de aprehensión relacionada con la suscrita.
6. Se tenga por autorizados a los Licenciados (...) y (...) y se señale el mecanismo para acceder a registros o constancias cuando legalmente proceda.
7. Se tenga señalado domicilio y correo para recibir notificaciones." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.**

ANÁLISIS:

En el presente asunto, en primer lugar, se debe dejar claramente establecido que, en materia penal, de conformidad con lo previsto en el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información contenida en una carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público de la Federación, toda vez que **la voluntad del legislador fue precisa en disponer la estricta reserva de los datos contenidos en ésta**, a decir:

> *"**Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
>
> *En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*
>
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme." (Énfasis añadido)*

Ahora bien, una vez precisada la imposibilidad jurídica para otorgar cualquier tipo de información contenida en una carpeta de investigación, resulta trascendente referir que el artículo 219 de esa misma disposición normativa prevé el **único supuesto** en el cual el imputado y su defensor tienen derecho a conocer los registros de la investigación; es decir, **hasta que el agente del Ministerio Público les convoque a la audiencia inicial**, a saber:

> ***"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial***
> ***Una vez convocados a la audiencia inicial**, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente." (Énfasis añadido)*

Lo anterior, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, en donde se consagran los derechos de toda persona imputada:

> ***"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> ...
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

...

*II. A declarar o a guardar silencio. **Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma** y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*

*III. A que **se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan** y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

...

***VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación **cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.** Asimismo, **antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa**.*

...

***VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada** por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..." (Énfasis añadido)*

Concatenado con los demás ordenamientos legales, es importante traer a colación los siguientes preceptos legales contenidos en la Ley de Fiscalía General de la República, a decir, los siguientes:

"LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General:

...

*VII. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública, la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, **se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley;"** (Énfasis añadido)*

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL

***"Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas** de la Fiscalía General, las siguientes:*

...

IV. Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca

...

VIII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:
*e) **Permitir el acceso a las investigaciones a quienes no tengan derecho en términos de lo que establece la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;***

...

*j) **Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audiograbar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y quepor disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;"***

...

XVII. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso;" (Énfasis añadido)

...

FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

"Artículo 71. Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables." (Énfasis añadido)

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. *Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, **el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado**, pues **no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica**, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, **cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial*

situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."[6]

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. *El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues* ***ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial****. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta;* ***lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial****, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."*[7]

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *POR REGLA GENERAL,* ***SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.****De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general,* ***su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra****, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario,* ***entorpecería la facultad del Ministerio Público*** *de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."*[8]

---

[6] Registro digital: 2012423 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis aislada, 20.1 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2592.
[7] Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821
[8] Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)]. *Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.*

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, ***la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales****, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.*

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."[9]

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no*

[9] Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993

prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS

REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[10]

Aunado a los impedimentos normativos anteriormente citados, es trascendente mencionar que atendiendo a lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el **revelar cualquier tipo de información contenida en un expediente de investigación** a quien no tenga el derecho, **es proporcional a cometer delito** en contra de la administración de la justicia, al cual corresponde **pena privativa de libertad hasta por diez años**, como se advierte a continuación:

> ***"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> ...

[10] Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

> ***XXVIII.- Dar a conocer*** *a quien no tenga derecho, documentos, constancias o* ***información que obren en una averiguación previa*** *o en un proceso penal y* ***que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales****.*
>
> ...
>
> ***A quien cometa los delitos*** *previstos en las fracciones... XVIII... **se le impondrá pena de prisión** de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa." (Énfasis añadido)*

Como consecuencia de todo lo anterior, de una armónica interpretación de los fundamentos mencionados, es de fuerza concluir lo siguiente:

1.- **Es ilegal** otorgar cualquier tipo de información de un expediente de investigación, ya sea de una averiguación previa o una carpeta de investigación, y por tanto **no es posible divulgar su contenido** a ninguna persona.

2.- Si bien es cierto, que las personas imputadas tienen derecho a una defensa adecuada, y por lo tanto, a conocer los hechos que se le atribuyen; también lo es que, **la propia legislación establece los momentos en que dicho derecho puede hacerse válido**, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación **no se encuentra obligado a otorgar información con anticipación a éstos**.

3.- **En el supuesto de existir** carpetas de investigación en contra de una persona moral o física específica, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la indagatoria, la citará **en el momento procesal oportuno**, **en el caso de que la investigación así lo amerite,** en salvaguarda de una debida defensa.

En segundo lugar, en materia de transparencia y como respuesta a su petición, se le comunica que esta institución, manifestó que **se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada, en términos del artículo **112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; ya que afirmar o negar categóricamente la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación en contra de una persona moral o física identificada o identificable, como en el caso que nos ocupa, causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos.

En este sentido, se debe citar el contenido del artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

> ***"Artículo 112.*** *Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***VII.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
>
> *..." (Énfasis añadido)*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que al efectuar un pronunciamiento aseverando o negando la existencia o inexistencia de la información solicitada, contravendría lo dispuesto en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En

esa consideración, toda vez que la información que desea conocer es información que actualiza un supuesto de clasificación, y que, por ende, tal y como lo dispone el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a este sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se trae a colación la siguiente **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices,** y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas

por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0029/2026

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación asociada a la persona solicitante, en términos del **artículo 112, fracción VII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.6.
FOLIO: 450024600144426
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"1. Se informe si existe carpeta de investigación en la que aparezca mencionado la suscrita.
2. Se precise, en su caso, número de carpeta de investigación, fiscalía o unidad responsable.
3. Se informe la calidad procesal de la suscrita, imputado, investigado, testigo, denunciante, tercero relacionado o cualquier otra.
4. Se indiquen los delitos materia de investigación, si legalmente procede.
5. Se informe si existe citatorio, orden de comparecencia, orden de presentación, solicitud de audiencia, medida de vigilancia, aseguramiento, acto de molestia, solicitud judicial u orden de aprehensión relacionada con la suscrita.
6. Se tenga por autorizados a los Licenciados (...) y (...) y se señale el mecanismo para acceder a registros o constancias cuando legalmente proceda.
7. Se tenga señalado domicilio y correo para recibir notificaciones." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, en primer lugar, se debe dejar claramente establecido que, en materia penal, de conformidad con lo previsto en el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información contenida en una carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público de la Federación, toda vez que **la voluntad del legislador fue precisa en disponer la estricta reserva de los datos contenidos en ésta**, a decir:

> *"**Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La victima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su*

Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme." (Énfasis añadido)

Ahora bien, una vez precisada la imposibilidad jurídica para otorgar cualquier tipo de información contenida en una carpeta de investigación, resulta trascendente referir que el artículo 219 de esa misma disposición normativa prevé el **único supuesto** en el cual el imputado y su defensor tienen derecho a conocer los registros de la investigación; es decir, **hasta que el agente del Ministerio Público les convoque a la audiencia inicial**, a saber:

"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial
***Una vez convocados a la audiencia inicial**, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente." (Énfasis añadido)*

Lo anterior, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, en donde se consagran los derechos de toda persona imputada:

***"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

...

***II.** A declarar o a guardar silencio. **Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma** y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*

***III.** A que **se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan** y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

...

***VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación **cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.** Asimismo, **antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa**.*

...

***VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada** por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido*

requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..." (Énfasis añadido)

Concatenado con los demás ordenamientos legales, es importante traer a colación los siguientes preceptos legales contenidos en la Ley de Fiscalía General de la República, a decir, los siguientes:

"LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General:

...

VII. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública, la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, ***se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley;"*** *(Énfasis añadido)*

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL

"Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas *de la Fiscalía General, las siguientes:*

...

IV. Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca

...

VIII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:
e) ***Permitir el acceso a las investigaciones a quienes no tengan derecho en términos de lo que establece la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;***

...

j) ***Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audiograbar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y quepor disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;"***

...

XVII. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso;" (Énfasis añadido)

...

FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

"Artículo 71. Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin

perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables." (Énfasis añadido)

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. *Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto,* ***el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado****, pues* ***no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica****, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así,* ***cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia*** *prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."*[11]

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. *El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues* ***ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial****. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su*

[11] Registro digital: 2012423 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis aislada, 20.1 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2592.

*ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."*[12]

***"CARPETA DE INVESTIGACIÓN.** POR REGLA GENERAL, **SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.**De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, **su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra**, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, **entorpecería la facultad del Ministerio Público** de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."*[13]

***"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].**Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.*

*Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer*

[12] Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821
[13] Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947

con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."[14]

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.*

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS

[14] Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993

REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[15]

Aunado a los impedimentos normativos anteriormente citados, es trascendente mencionar que atendiendo a lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el **revelar cualquier tipo de información contenida en un expediente de investigación** a quien no tenga el derecho, **es proporcional a cometer delito** en contra de la administración de la justicia, al cual corresponde **pena privativa de libertad hasta por diez años**, como se advierte a continuación:

***"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

...

***XXVIII.- Dar a conocer** a quien no tenga derecho, documentos, constancias o **información que obren en una averiguación previa** o en un proceso penal y **que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales**.*

...

***A quien cometa los delitos** previstos en las fracciones... XVIII... **se le impondrá pena de prisión** de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa." (Énfasis añadido)*

Como consecuencia de todo lo anterior, de una armónica interpretación de los fundamentos mencionados, es de fuerza concluir lo siguiente:

1.- **Es ilegal** otorgar cualquier tipo de información de un expediente de investigación, ya sea de una averiguación previa o una carpeta de investigación, y por tanto **no es posible divulgar su contenido** a ninguna persona.

[15] Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

2.- Si bien es cierto, que las personas imputadas tienen derecho a una defensa adecuada, y por lo tanto, a conocer los hechos que se le atribuyen; también lo es que, **la propia legislación establece los momentos en que dicho derecho puede hacerse válido**, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación **no se encuentra obligado a otorgar información con anticipación a éstos**.

3.- **En el supuesto de existir** carpetas de investigación en contra de una persona moral o física específica, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la indagatoria, la citará **en el momento procesal oportuno**, **en el caso de que la investigación así lo amerite,** en salvaguarda de una debida defensa.

En segundo lugar, en materia de transparencia y como respuesta a su petición, se le comunica que esta institución, manifestó que **se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada, en términos del artículo **112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; ya que afirmar o negar categóricamente la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación en contra de una persona moral o física identificada o identificable, como en el caso que nos ocupa, causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos.

En este sentido, se debe citar el contenido del artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

> ***"Artículo 112.*** *Como* ***información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***VII.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
>
> ..." *(Énfasis añadido)*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que al efectuar un pronunciamiento aseverando o negando la existencia o inexistencia de la información solicitada, contravendría lo dispuesto en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En esa consideración, toda vez que la información que desea conocer es información que actualiza un supuesto de clasificación, y que, por ende, tal y como lo dispone el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a este sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se trae a colación la siguiente **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices,** y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0030/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación asociada a la persona solicitante, en términos del **artículo 112, fracción VII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.7.
FOLIO: 450024600144526
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"1. Se informe si existe carpeta de investigación en la que aparezca mencionado la suscrita.
2. Se precise, en su caso, número de carpeta de investigación, fiscalía o unidad responsable.
3. Se informe la calidad procesal de la suscrita, imputado, investigado. testigo, denunciante, tercero relacionado o cualquier otra.
4. Se indiquen los delitos materia de investigación, si legalmente procede.
5. Se informe si existe citatorio, orden de comparecencia, orden de presentación, solicitud de audiencia, medida de vigilancia, aseguramiento, acto de molestia, solicitud judicial u orden de aprehensión relacionada con la suscrita.
6. Se tenga por autorizados a los Licenciados (...) y (...) y se señale el mecanismo para acceder a registros o constancias cuando legalmente proceda.
7. Se tenga señalado domicilio y correo para recibir notificaciones." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, en primer lugar, se debe dejar claramente establecido que, en materia penal, de conformidad con lo previsto en el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información contenida en una carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público de la Federación, toda vez que **la voluntad del legislador fue precisa en disponer la estricta reserva de los datos contenidos en ésta**, a decir:

> *"**Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
>
> *En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*
>
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme." (Énfasis añadido)*

Ahora bien, una vez precisada la imposibilidad jurídica para otorgar cualquier tipo de información contenida en una carpeta de investigación, resulta trascendente referir que el artículo 219 de esa misma disposición normativa prevé el **único supuesto** en el cual el imputado y su defensor tienen derecho a conocer los registros de la investigación; es decir, **hasta que el agente del Ministerio Público les convoque a la audiencia inicial**, a saber:

> ***"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial***
> ***Una vez convocados a la audiencia inicial****, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente." (Énfasis añadido)*

Lo anterior, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, en donde se consagran los derechos de toda persona imputada:

> ***"Artículo 20.*** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> ...
>
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
>
> ...
>
> ***II.*** *A declarar o a guardar silencio.* ***Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma*** *y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*
>
> ***III.*** *A que* ***se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan*** *y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*
>
> ...
>
> ***VI.*** *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*
>
> *El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación* ***cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.*** *Asimismo,* ***antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa****.*
>
> ...
>
> ***VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada*** *por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..." (Énfasis añadido)*

Concatenado con los demás ordenamientos legales, es importante traer a colación los siguientes preceptos legales contenidos en la Ley de Fiscalía General de la República, a decir, los siguientes:

> ***"LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA***
> ***FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL***
>
> ***Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General:***
>
> ...
>
> *VII. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública, la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante,* ***se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley;"*** *(Énfasis añadido)*

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL

*"**Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas** de la Fiscalía General, las siguientes:*

...

IV. Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca

...

VIII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:
*e) **Permitir el acceso a las investigaciones a quienes no tengan derecho en términos de lo que establece la Constitución y demás disposiciones legales aplicables**;*

...

*j) **Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audiograbar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y quepor disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;"***

...

XVII. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso;" (Énfasis añadido)

...

FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

"Artículo 71. Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables." (Énfasis añadido)

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

*Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, **el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla***

***general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado**, pues **no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica**, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, **cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."*[16]

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

*El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues **ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial**. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."*[17]

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN.** POR REGLA GENERAL, **SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la

[16] Registro digital: 2012423 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis aislada, 20.1 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2592.
[17] Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

*investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, **su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra**, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, **entorpecería la facultad del Ministerio Público** de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."*[18]

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

*Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.*

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."[19]

[18] Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947
[19] Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS

REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del

cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[20]

Aunado a los impedimentos normativos anteriormente citados, es trascendente mencionar que atendiendo a lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el **revelar cualquier tipo de información contenida en un expediente de investigación** a quien no tenga el derecho, **es proporcional a cometer delito** en contra de la administración de la justicia, al cual corresponde **pena privativa de libertad hasta por diez años**, como se advierte a continuación:

***"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

...

***XXVIII.- Dar a conocer** a quien no tenga derecho, documentos, constancias o **información que obren en una averiguación previa** o en un proceso penal y **que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales**.*

...

***A quien cometa los delitos** previstos en las fracciones... XVIII... **se le impondrá pena de prisión** de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa." (Énfasis añadido)*

Como consecuencia de todo lo anterior, de una armónica interpretación de los fundamentos mencionados, es de fuerza concluir lo siguiente:

1.- **Es ilegal** otorgar cualquier tipo de información de un expediente de investigación, ya sea de una averiguación previa o una carpeta de investigación, y por tanto **no es posible divulgar su contenido** a ninguna persona.

2.- Si bien es cierto, que las personas imputadas tienen derecho a una defensa adecuada, y por lo tanto, a conocer los hechos que se le atribuyen; también lo es que, **la propia legislación establece los momentos en que dicho derecho puede hacerse válido**, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación **no se encuentra obligado a otorgar información con anticipación a éstos**.

3.- **En el supuesto de existir** carpetas de investigación en contra de una persona moral o física específica, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la indagatoria, la citará **en el momento procesal oportuno**, **en el caso de que la investigación así lo amerite**, en salvaguarda de una debida defensa.

En segundo lugar, en materia de transparencia y como respuesta a su petición, se le comunica que esta institución, manifestó que **se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que

[20] Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada, en términos del artículo **112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; ya que afirmar o negar categóricamente la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación en contra de una persona moral o física identificada o identificable, como en el caso que nos ocupa, causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos.

En este sentido, se debe citar el contenido del artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

> *"**Artículo 112.** Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***VII.** Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
>
> ..." *(Énfasis añadido)*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que al efectuar un pronunciamiento aseverando o negando la existencia o inexistencia de la información solicitada, contravendría lo dispuesto en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En esa consideración, toda vez que la información que desea conocer es información que actualiza un supuesto de clasificación, y que, por ende, tal y como lo dispone el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a este sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se trae a colación la siguiente **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices,** y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al**

derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0031/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación asociada a la persona solicitante, en términos del **artículo 112, fracción VII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.8.
FOLIO: 450024600144626
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"1. Se informe si existe carpeta de investigación en la que aparezca mencionado la suscrita.
2. Se precise, en su caso, número de carpeta de investigación, fiscalía o unidad responsable.
3. Se informe la calidad procesal de la suscrita, imputado, investigado, testigo, denunciante, tercero relacionado o cualquier otra.
4. Se indiquen los delitos materia de investigación, si legalmente procede.
5. Se informe si existe citatorio, orden de comparecencia, orden de presentación, solicitud de audiencia, medida de vigilancia, aseguramiento, acto de molestia, solicitud judicial u orden de aprehensión relacionada con la suscrita.
6. Se tenga por autorizados a los Licenciados (...) y (...) y se señale el mecanismo para acceder a registros o constancias cuando legalmente proceda.
7. Se tenga señalado domicilio y correo para recibir notificaciones." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.**

ANÁLISIS:

En el presente asunto, en primer lugar, se debe dejar claramente establecido que, en materia penal, de conformidad con lo previsto en el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información contenida en una carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público de la Federación, toda vez que **la voluntad del legislador fue precisa en disponer la estricta reserva de los datos contenidos en ésta**, a decir:

> *"**Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
>
> *En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*
>
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme." (Énfasis añadido)*

Ahora bien, una vez precisada la imposibilidad jurídica para otorgar cualquier tipo de información contenida en una carpeta de investigación, resulta trascendente referir que el artículo 219 de esa misma disposición normativa prevé el **único supuesto** en el cual el imputado y su defensor tienen derecho a conocer los registros de la investigación; es decir, **hasta que el agente del Ministerio Público les convoque a la audiencia inicial**, a saber:

> ***"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial***
> ***Una vez convocados a la audiencia inicial**, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente." (Énfasis añadido)*

Lo anterior, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, en donde se consagran los derechos de toda persona imputada:

> ***"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> ...
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

...

*II. A declarar o a guardar silencio. **Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma** y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*

***III.** A que **se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan** y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

...

***VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación **cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.** Asimismo, **antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa**.*

...

***VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada** por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..." (Énfasis añadido)*

Concatenado con los demás ordenamientos legales, es importante traer a colación los siguientes preceptos legales contenidos en la Ley de Fiscalía General de la República, a decir, los siguientes:

"LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General:

...

*VII. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública, la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, **se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley;"** (Énfasis añadido)*

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL

***"Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas** de la Fiscalía General, las siguientes:*

...

IV. Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca

...

VIII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:
*e) **Permitir el acceso a las investigaciones a quienes no tengan derecho en términos de lo que establece la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;***

...

j) ***Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audiograbar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y quepor disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;"***

...

XVII. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso;" (Énfasis añadido)

...

FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

"Artículo 71. Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables." (Énfasis añadido)

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. *Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto,* ***el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado****, pues* ***no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica****, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así,* ***cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia*** *prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial*

situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."[21]

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. *El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues* ***ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial****. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta;* ***lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial****, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."*[22]

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *POR REGLA GENERAL,* ***SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.****De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general,* ***su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra****, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario,* ***entorpecería la facultad del Ministerio Público*** *de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."*[23]

---

[21] Registro digital: 2012423 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis aislada, 20.1 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2592.
[22] Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821
[23] Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)]. *Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.*

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, ***la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales****, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.*

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."[24]

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no*

[24] Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993

prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS

REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[25]

Aunado a los impedimentos normativos anteriormente citados, es trascendente mencionar que atendiendo a lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el **revelar cualquier tipo de información contenida en un expediente de investigación** a quien no tenga el derecho, **es proporcional a cometer delito** en contra de la administración de la justicia, al cual corresponde **pena privativa de libertad hasta por diez años**, como se advierte a continuación:

> ***"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> ...

[25] Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

> ***XXVIII.- Dar a conocer*** *a quien no tenga derecho, documentos, constancias o* ***información que obren en una averiguación previa*** *o en un proceso penal y* ***que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales****.*
>
> ...
>
> ***A quien cometa los delitos*** *previstos en las fracciones... XVIII... **se le impondrá pena de prisión** de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa." (Énfasis añadido)*

Como consecuencia de todo lo anterior, de una armónica interpretación de los fundamentos mencionados, es de fuerza concluir lo siguiente:

1.- **Es ilegal** otorgar cualquier tipo de información de un expediente de investigación, ya sea de una averiguación previa o una carpeta de investigación, y por tanto **no es posible divulgar su contenido** a ninguna persona.

2.- Si bien es cierto, que las personas imputadas tienen derecho a una defensa adecuada, y por lo tanto, a conocer los hechos que se le atribuyen; también lo es que, **la propia legislación establece los momentos en que dicho derecho puede hacerse válido**, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación **no se encuentra obligado a otorgar información con anticipación a éstos**.

3.- **En el supuesto de existir** carpetas de investigación en contra de una persona moral o física específica, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la indagatoria, la citará **en el momento procesal oportuno**, **en el caso de que la investigación así lo amerite,** en salvaguarda de una debida defensa.

En segundo lugar, en materia de transparencia y como respuesta a su petición, se le comunica que esta institución, manifestó que **se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada, en términos del artículo **112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; ya que afirmar o negar categóricamente la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación en contra de una persona moral o física identificada o identificable, como en el caso que nos ocupa, causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos.

En este sentido, se debe citar el contenido del artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

> ***"Artículo 112.*** *Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***VII.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
>
> *..." (Énfasis añadido)*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que al efectuar un pronunciamiento aseverando o negando la existencia o inexistencia de la información solicitada, contravendría lo dispuesto en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En

esa consideración, toda vez que la información que desea conocer es información que actualiza un supuesto de clasificación, y que, por ende, tal y como lo dispone el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a este sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se trae a colación la siguiente **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices,** y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas

por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0032/2026

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación asociada a la persona solicitante, en términos del **artículo 112, fracción VII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.9.
FOLIO: 450024600144726
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"1. Se informe si existe carpeta de investigación en la que aparezca mencionado la suscrita.
2. Se precise, en su caso, número de carpeta de investigación, fiscalía o unidad responsable.
3. Se informe la calidad procesal de la suscrita, imputado, investigado. testigo, denunciante, tercero relacionado o cualquier otra.
4. Se indiquen los delitos materia de investigación, si legalmente procede.
5. Se informe si existe citatorio, orden de comparecencia, orden de presentación, solicitud de audiencia, medida de vigilancia, aseguramiento, acto de molestia, solicitud judicial u orden de aprehensión relacionada con la suscrita.
6. Se tenga por autorizados a los Licenciados (...) y (...) y se señale el mecanismo para acceder a registros o constancias cuando legalmente proceda.
7. Se tenga señalado domicilio y correo para recibir notificaciones." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, en primer lugar, se debe dejar claramente establecido que, en materia penal, de conformidad con lo previsto en el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información contenida en una carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público de la Federación, toda vez que **la voluntad del legislador fue precisa en disponer la estricta reserva de los datos contenidos en ésta**, a decir:

> *"**Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su*

Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme." (Énfasis añadido)

Ahora bien, una vez precisada la imposibilidad jurídica para otorgar cualquier tipo de información contenida en una carpeta de investigación, resulta trascendente referir que el artículo 219 de esa misma disposición normativa prevé el **único supuesto** en el cual el imputado y su defensor tienen derecho a conocer los registros de la investigación; es decir, **hasta que el agente del Ministerio Público les convoque a la audiencia inicial**, a saber:

"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial
***Una vez convocados a la audiencia inicial**, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente." (Énfasis añadido)*

Lo anterior, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, en donde se consagran los derechos de toda persona imputada:

***"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

...

***II.** A declarar o a guardar silencio. **Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma** y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*

***III.** A que **se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan** y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

...

***VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación **cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.** Asimismo, **antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa**.*

...

***VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada** por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido*

requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..." (Énfasis añadido)

Concatenado con los demás ordenamientos legales, es importante traer a colación los siguientes preceptos legales contenidos en la Ley de Fiscalía General de la República, a decir, los siguientes:

"LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General:

...

VII. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública, la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, ***se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley;"*** *(Énfasis añadido)*

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL

"Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas *de la Fiscalía General, las siguientes:*

...

IV. Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca

...

VIII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:
e) ***Permitir el acceso a las investigaciones a quienes no tengan derecho en términos de lo que establece la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;***

...

j) ***Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audiograbar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y quepor disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;"***

...

XVII. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso;" (Énfasis añadido)

...

FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

"Artículo 71. Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin

perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables." (Énfasis añadido)

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

> ***"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.*** *Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto,* ***el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado****, pues* ***no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica****, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así,* ***cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia*** *prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."*[26]

> ***"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.*** *El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues* ***ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial****. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su*

[26] Registro digital: 2012423 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis aislada, 20.1 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2592.

ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; ***lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial****, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."*[27]

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *POR REGLA GENERAL,* ***SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.****De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general,* ***su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra****, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario,* ***entorpecería la facultad del Ministerio Público*** *de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."*[28]

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].*Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.*

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, ***la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales****, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer*

[27] Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821
[28] Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947

con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."[29]

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.*

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS

[29] Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993

REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[30]

Aunado a los impedimentos normativos anteriormente citados, es trascendente mencionar que atendiendo a lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el **revelar cualquier tipo de información contenida en un expediente de investigación** a quien no tenga el derecho, **es proporcional a cometer delito** en contra de la administración de la justicia, al cual corresponde **pena privativa de libertad hasta por diez años**, como se advierte a continuación:

> ***"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> ...
>
> ***XXVIII.- Dar a conocer** a quien no tenga derecho, documentos, constancias o **información que obren en una averiguación previa** o en un proceso penal y **que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales**.*
>
> ...
>
> ***A quien cometa los delitos** previstos en las fracciones... XVIII... **se le impondrá pena de prisión** de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa." (Énfasis añadido)*

Como consecuencia de todo lo anterior, de una armónica interpretación de los fundamentos mencionados, es de fuerza concluir lo siguiente:

1.- **Es ilegal** otorgar cualquier tipo de información de un expediente de investigación, ya sea de una averiguación previa o una carpeta de investigación, y por tanto **no es posible divulgar su contenido** a ninguna persona.

[30] Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

2.- Si bien es cierto, que las personas imputadas tienen derecho a una defensa adecuada, y por lo tanto, a conocer los hechos que se le atribuyen; también lo es que, **la propia legislación establece los momentos en que dicho derecho puede hacerse válido**, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación **no se encuentra obligado a otorgar información con anticipación a éstos**.

3.- **En el supuesto de existir** carpetas de investigación en contra de una persona moral o física específica, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la indagatoria, la citará **en el momento procesal oportuno**, **en el caso de que la investigación así lo amerite,** en salvaguarda de una debida defensa.

En segundo lugar, en materia de transparencia y como respuesta a su petición, se le comunica que esta institución, manifestó que **se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada, en términos del artículo **112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; ya que afirmar o negar categóricamente la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación en contra de una persona moral o física identificada o identificable, como en el caso que nos ocupa, causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos.

En este sentido, se debe citar el contenido del artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

> ***"Artículo 112.*** *Como* ***información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***VII.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
> ..." *(Énfasis añadido)*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que al efectuar un pronunciamiento aseverando o negando la existencia o inexistencia de la información solicitada, contravendría lo dispuesto en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En esa consideración, toda vez que la información que desea conocer es información que actualiza un supuesto de clasificación, y que, por ende, tal y como lo dispone el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a este sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se trae a colación la siguiente **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices,** y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0033/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación asociada a la persona solicitante, en términos del **artículo 112, fracción VII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.10.
FOLIO: 450024600136926
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículos 112, fracciones V, VII y 115, primero y quinto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fines de investigación y análisis sobre la situación actual de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en México, solicito en formato electrónico la siguiente información respecto de las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Transparencia:

1. Relación de las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Transparencia, indicando nombre, cargo, nivel o puesto, fecha de ingreso y área de adscripción.

2. Copia en versión pública de los expedientes de personal, incluyendo currículum vitae, documentación académica, constancias de experiencia laboral y demás documentación utilizada para acreditar el cumplimiento de los requisitos del puesto.

3. Copia de los perfiles de puesto, manuales, catálogos, descripciones de puesto o cualquier documento que establezca los requisitos académicos, profesionales, técnicos o de experiencia para ocupar los cargos adscritos a la Unidad de Transparencia.

4. Copia de los nombramientos, oficios de designación, dictámenes, evaluaciones curriculares, entrevistas o cualquier documento que haya servido de sustento para la contratación, designación, asignación o adscripción del personal referido.

5. Informar si existe registro de procedimientos administrativos, actas administrativas, investigaciones, denuncias, quejas o sanciones relacionadas con faltas administrativas, violencia laboral, hostigamiento, acoso o discriminación respecto del personal adscrito a la Unidad de Transparencia. En caso afirmativo, proporcionar la versión pública de los documentos correspondientes, así como el estado que guardan o la resolución emitida.

6. Informar si alguna persona adscrita a la Unidad de Transparencia tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o relación civil con personas servidoras públicas que actualmente laboren en la institucion. En caso afirmativo, proporcionar en versión pública el tipo de parentesco, cargos involucrados, áreas de adscripción y documentación relacionada con posibles conflictos de interés o situaciones de nepotismo.

7. Copia en versión pública de los registros de asistencia, control de acceso, listas de asistencia, registros biométricos, incidencias, entradas y salidas o documentos equivalentes del personal adscrito a la Unidad de Transparencia, correspondientes al periodo del inicio de su ingreso al 31 de mayo del 2026

8. Informar si el personal adscrito a la Unidad de Transparencia participó en comisiones oficiales nacionales o internacionales durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de mayo de 2026. En caso afirmativo, proporcionar la documentación soporte correspondiente, incluyendo oficios de comisión, autorizaciones, justificaciones, informes de actividades, viáticos, comprobaciones de gastos, destino y objeto de la comisión.

9. Proporcionar las constancias, diplomas, certificados o cualquier documento que acredite la capacitación del personal adscrito a la Unidad de Transparencia en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, gestión documental o materias afines.

La información solicitada forma parte de un ejercicio de investigación documental y comparativa que se desarrolla respecto de diversas instituciones públicas del ámbito federal, con el objeto de analizar la integración, profesionalización, capacitación, mecanismos de control interno y funcionamiento de las Unidades de Transparencia, así como identificar buenas prácticas, áreas de oportunidad y retos actuales en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas en el servicio público." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**, al **Órgano de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional de Carrera** y al **Órgano Interno de Control.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, para los requerimientos relativos al **nombre, cargo, nivel o puesto, fecha de ingreso, información curricular,** así como, el documento denominado **Formato Único de Personal**, de las **personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental**, con **nivel inferior a Titular de Unidad**, la Oficialía Mayor manifestó que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar dicha información, toda vez que su divulgación, sería proporcional a revelar datos que permitan su identificación, situación que podría atentar en contra de su vida, seguridad y salud, así como de la de su familia y/o círculo cercano, actualizado el supuesto de información clasificada como reservada, en términos de lo establecido en el **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 112.*** *Como información* ***reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***

De lo expuesto, se desprende que como información reservada es posible clasificar a aquella que pone en riesgo la vida, seguridad, salud, integridad y los derechos de las personas. En ese contexto, se precisa que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la resolución de la controversia constitucional 325/19[31], determinó que hacer pública la información que permita la identificación del personal de esta Fiscalía General de la República, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas.**

En dicha resolución, el Alto Tribunal sostuvo que el personal adscrito a esta Fiscalía tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, **permitir a los agentes criminales la identificación de estas personas, implicaría ponerlos en riesgo,** por lo que concluyó que **difundir esa información a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales**, podría ponerlos en estado de indefensión y con ello, poner en riesgo derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, seguridad y salud.

Para lo anterior, debe ser considerado el uso de la llamada "**teoría del mosaico**", metodología utilizada para recopilar piezas de información dispersa y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico", lo que implicaba no solo saber quiénes eran, cuántos y dónde estaban adscritos, sino que también implicaba deducir una vulnerabilidad susceptible de explotación para fines mal intencionados.

Inclusive, en su voto aclaratorio la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** recalcó que estaba de por medio la integridad de los servidores públicos, que son quieres materializan las funciones

[31] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/resoluciones/documentos/CC-325-2019-Engrose.pdf

constitucionales de esta Fiscalía General, pues es un hecho notorio el clima de violencia criminal en la que ejercen sus funciones; por lo que, la protección de reserva incluye a todos sus integrantes, sin discriminar a ninguno y mucho menos privarlo de la protección de sus datos, ya que la Constitución en su artículo 21 establece que todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben ser protegidos sin distinción, como lo sostuvo la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Por tanto, si bien el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido constitucionalmente, lo cierto es que el aludido Tribunal Supremo al resolver el **amparo directo 2931/2015**, dejó claro que no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública.

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la prueba de daño correspondiente, misma que se expone en la parte final del presente documento.

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional**.

En virtud de que, hacer público el **nombre y cualquier dato o información que haga identificables a las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, con nivel inferior a Titular de Unidad**, de esta Fiscalía General de la República, podría repercutir en atentar de manera directa en contra de su **vida**, así como de su **seguridad** y también de su **salud**, e inclusive de su círculo cercano, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para interceptarlos y amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra.

En ese sentido, difundir la información solicitada ocasionaría un riesgo a los tres citados derechos, que, si bien son conceptos distintos, los mismos convergen y se entrelazan entre sí, siendo de primordial importancia tutelar los mismos y evitar sean transgredidos, puesto que, de trasgredir el primero, se correría el riesgo de vulnerar el segundo, y de quebrantarse el segundo, se estaría en un riesgo inminente de afectar potencialmente al tercero.

De ahí, que resulte importante resaltar que el derecho de las personas a estar o a sentirse seguras, sin peligro, protegidas, confiadas, estables y tranquilas, encuentre su fundamento en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el artículo 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que facultan al Ministerio Público como encargado de la persecución e investigación de delitos para salvaguardar la vida,

las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Por otra parte, el derecho a la salud se define como el estado en el que ser humano se desempeña día a día con vigor, vitalidad, lozanía, bienestar, fortaleza, energía, robustez, sanidad, salubridad, por lo que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, advierte que toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure la salud y el bienestar. Finalmente, el derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona y al de la vida.

Así, el Estado y por lo tanto, esta Institución de procuración de justicia, tiene la obligación de preservar estos tres derechos fundamentales de todo ser humano, a que se respete y se preserve su salud, situación que no excluye a las personas servidoras públicas adscritas a esta institución, sino que por el contrario, debido a la naturaleza de sus funciones, resulta de vital importancia, pues éstos podrían ser blanco de ataques por parte de los grupos delincuenciales, toda vez que tienen entre otras, la facultad de iniciar y conducir las investigaciones de los delitos del orden federal, así como de los del fuero común respecto de los cuales se haya ejercido la facultad de atracción, participar en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial, hasta el dictado de la sentencia, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y lo establecido en el artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República; es decir, tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos.

En ese contexto, se debe destacar que el personal que labora en esta Fiscalía General de la República tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información, como los que se solicita en el presente caso, se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, al hacerlos identificables, incluso la de sus familiares.

En ese mismo sentido, es importante considerar que revelar la información de las personas servidoras públicas, las expone a distintos tipos de riesgos, pues únicamente con entregar su nombre y cargo, se accedería a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas, con lo que serían identificables en modo, tiempo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, se conocería su ubicación y actividades rutinarias, siendo de utilidad para interceptarlas.

Por lo anterior, se concluye que la divulgación de los **datos de las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, con nivel inferior a Titular de Unidad**, de esta Fiscalía General de la República, así como la exposición de dicha información a la delincuencia, podría poner en peligro su vida, seguridad y salud. En consecuencia, esta revelación podría dar lugar a actos de intimidación, coacción, violencia, u actos inhumanos para allegarse de

información o mermar la capacidad de investigación y actividades llevadas a cabo por esta representación social.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**.

Con el hecho de dar a conocer el **nombre y demás información que identifique a las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, con nivel inferior a Titular de Unidad**, de esta Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificarlas plenamente; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian; por lo que su entrega pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares y amigos.

En este sentido, la clasificación de la información representa un ejercicio de ponderación de derechos, donde el interés general se coloca por encima de intereses particulares, ya que la protección del interés público, que incluye la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, tiene un alcance jurídico superior al de la tutela de los intereses privados, ya que su objetivo final es garantizar el bienestar colectivo y la estabilidad del Estado.

Robustece todo lo anterior, el precedente obligatorio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículo 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para todas las autoridades, en el sentido de que "*hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo.*"

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**.

La restricción de acceso a la información solicitada se encuentra plenamente justificada bajo el principio de proporcionalidad, toda vez que existe un fin legítimo y constitucionalmente válido, que es la protección del derecho a la vida, la seguridad y la integridad del personal de esta Fiscalía General de la República, así como la salvaguarda del interés público en el cumplimiento eficaz de las funciones de procuración de justicia.

En este caso, el posible interés público en conocer datos individualizados del personal de esta Fiscalía General de la República no justifica ni compensa el riesgo de que dicha

información pueda ser utilizada para concebir represalias, atentados o actos de intimidación por parte de individuos u organizaciones delictivas.

En ese sentido, es que se concluye que clasificar como reservada resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, **pues no existe prueba de interés público que pueda superar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas.**

Para el requerimiento consistente en ***"2. Copia en versión pública de los expedientes de personal, incluyendo ... documentación académica ..."***, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información de su interés, en virtud de contener datos personales relacionados a personas físicas identificadas o identificables, actualizando el supuesto de **confidencialidad** previsto en el **artículo 115** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
>
> *La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello ..."*

Al respecto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **datos de una persona física identificada o identificable**, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, apartado A, fracción II y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo lo siguiente:

> *"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a** la moral, la vida privada o **los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II.** La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*
> ***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

Ahora bien, para el requerimiento consistente en ***"5. Informar si existe registro de procedimientos administrativos, actas administrativas, investigaciones, denuncias, quejas o sanciones relacionadas con faltas administrativas, violencia laboral, hostigamiento,***

acoso o discriminación respecto del personal adscrito a la Unidad de Transparencia. En caso afirmativo, proporcionar la versión pública de los documentos correspondientes, así como el estado que guardan o la resolución emitida.", el Órgano Interno de Control manifestó que existe una imposibilidad jurídica para afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún **procedimiento administrativo, acta administrativa, investigaciones, denuncias, quejas o sanciones**, asociadas a una persona física identificada o identificable, actualizando para tal efecto la **confidencialidad** de la información establecida en el **artículo 115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

> *"**Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> ***Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme;"***

En virtud de lo anterior, se desprende que **será considerado como confidencial**, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de algún **procedimiento administrativo, acta administrativa, investigaciones, denuncias, quejas o sanciones**, relacionadas a una persona servidora pública, implicando el derecho de cualquier persona a la protección de sus datos personales, lo que contempla su intimidad, buen nombre, honor, reputación, presunción de inocencia y el derecho a no contar con un juicio a priori por parte de la sociedad.

Por lo tanto, a este tipo de información solo pueden tener acceso los titulares de los datos personales, sus representantes legales, así como las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que medie una temporalidad limitada para dicha calidad.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a** la moral, la vida privada o **los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II.** La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*

*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

....

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Al respecto, con relación a las referencias en materia penal referidas, resulta menester traer a colación que los procedimientos de responsabilidad en materia administrativa, como parte del derecho administrativo sancionador, guardan similitud con el derecho penal, ya que ambas ramas del derecho derivan de la facultad punitiva del Estado para imponer penas y/o sanciones por la comisión de conductas contrarias a la ley.

Lo anterior, ha sido validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Tesis Jurisprudencial, en la cual estableció que el derecho administrativo tiene sus propios principios constitucionales, pero no excluye la posibilidad de acudir a los principios que rigen el derecho penal. En este sentido, si bien, no todos los principios del derecho penal le son aplicables al derecho administrativo sancionador, hay principios rectores de la materia penal que sí le aplican a la materia administrativa con ciertas modulaciones, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis."[32]

Adicionalmente, es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea*

[32] ***Tesis Jurisprudencial*** *P./J. 99/2006, Novena Época, Pleno, Registro digital: 174488.*

un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."*** [33]

[33] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*

***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**." [34]*

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [35]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

---

[34] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,** Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

[35] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.),** Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece principios y deberes que las autoridades de control interno deberán de seguir en la integración y substanciación de los expedientes de investigación y sanción de responsabilidades administrativas que en su caso existieran, estableciendo en sus artículos 90, 91, 95 y 208, fracciones II, IV, V, VI y VII, la obligación para guardar el sigilo de la información de los expedientes de investigación que en su caso se integren por la presunta comisión de responsabilidades administrativas, así como los momentos en que la autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento la investigación a las partes.

Para el requerimiento consistente en ***"7. Copia en versión pública de ... control de acceso ... registros biométricos, incidencias, entradas y salidas ... del personal adscrito a la Unidad de Transparencia, correspondientes al periodo del inicio de su ingreso al 31 de mayo del 2026"***, la Oficialía Mayor manifestó que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar información inherente al **control de acceso, registros biométricos, incidencias, entradas y salidas de las personas servidoras publicas adscritas a la Unidad Especialidad en Transparencia y Apertura Gubernamental**, dentro del periodo de su interés, en virtud de ser información considerada como

reservada en términos de lo establecido en el **artículo 112, fracciones V y VII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

> *"**Artículo 112**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***V**. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
>
> ...
>
> ***VII**. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; ..."*

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se proveen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 112, fracción V:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

Hacer público cualquier dato o información que identifique al personal que labora en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019**, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión **RRA 9481/19 BIS**, se atentaría de manera directa en contra de su vida, seguridad y salud.

En ese sentido, la información relacionada con los controles de acceso, registros biométricos, incidencias, entradas y salidas de las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República, entre ellas el personal adscrito a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, actualiza el supuesto de reserva, al ser información relacionada con el acceso y permanencia de personal situado en un inmueble en donde se llevan a cabo actividades de investigación y persecución de delitos federales, por lo que su divulgación permitiría identificar, directa o indirectamente a las personas servidoras públicas referenciadas, relevando las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con su presencia en dichas instalaciones; de igual manera la publicidad de dichos registros, generaría un riesgo para su vida, seguridad e integridad física, en virtud de que se volverían automáticamente un blanco identificable y susceptible de posibles actos de molestia, intimidación, robos, vigilancia o cualquier conducta que pueda causar una amenaza a su persona.

Cabe señalar que, la información solicitada no se limita a la identificación nominal de las personas servidoras públicas, sino que permite reconstruir patrones de movilidad, horarios

habituales de ingreso y salida, permanencia en instalaciones estratégicas y frecuencia de asistencia, elementos que, analizados de manera conjunta, posibilitan la individualización de personal adscrito a esta Institución y la generación de perfiles de comportamiento susceptibles de ser utilizados para actividades de vigilancia, seguimiento, intimidación o planeación de actos ilícitos en su contra.

Es importante precisar que, si bien, el personal administrativo no está en la primer línea de intervención en la investigación y persecución de delitos, por la naturaleza de las funciones de esta Institución, y en colaboración o auxilio de aquellas personas servidoras públicas con funciones sustantivas, de igual forma se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Por lo que resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

En consecuencia, se tiene que salvaguardar la información inmersa en los controles de accesos, registros biométricos, incidencias, entradas y salidas, ya que el interés público no resulta superior a la necesidad de proteger la vida, seguridad y salud de las a personas servidoras públicas y demás personas particulares, así como de preservar las condiciones necesarias para el adecuado ejercicio de las atribuciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Reservar la información supera el interés público, toda vez que la publicidad de los controles de acceso, registros biométricos, incidencias, entradas y salidas de las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República, entre ellas el personal adscrito a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, podría comprometer su seguridad, su vida e integridad; toda vez que al conocer dicha información los hace blancos identificables, dando pauta a que cualquier persona con interés particular disponga de datos que pondrían en riesgo su vida, seguridad o salud, siendo víctimas de robos, actos de hostigamiento e intimidación, por lo que resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida, por encima del interés de un particular.

En consecuencia, el interés público de conocer los controles de acceso, registros biométricos, incidencias, entradas y salidas, no resulta superior a la necesidad de proteger la vida, seguridad y salud de las a personas servidoras públicas adscritas a esta Fiscalía General de la República.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

Asimismo, no se advierte una medida menos restrictiva que permita satisfacer simultáneamente el derecho de acceso a la información y la protección de los derechos jurídicos tutelados, ya que aun suprimiendo nombres o identificadores directos, la información relativa a fechas, horarios, accesos, incidencias o permanencia en instalaciones institucionales permitiría la identificación indirecta del personal mediante cruces de información o procesos de inferencia razonablemente previsibles por parte de terceros.

Adicionalmente, la divulgación de la información solicitada permitiría inferir aspectos relativos a la organización interna, capacidad operativa y mecanismos de seguridad física implementados en las instalaciones de esta Fiscalía General de la República, generando una ventaja indebida para terceros interesados en vulnerar los sistemas de control institucional.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información inherente a los controles de acceso, registros biométricos, incidencias, entradas y salidas de las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República, entre ellas el personal adscrito a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la vida de las personas; en ese sentido, el derecho a la vida resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho que se tiene para conocer información.

Artículo 112, fracción VII:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

La persecución de los delitos constituye una facultad legalmente conferida a este Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 102, Apartado A, párrafo noveno y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5, de la Ley de la Fiscalía General de la República, a fin de preservar en general el orden público y la paz social a través de una procuración de la justicia eficaz, con el objeto de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas. Bajo esa premisa fundamental, si con la difusión de determinada información se obstruyen las funciones principales de esta Institución, se podrá considerar a esa información como reservada.

Al respecto, la entrega de información concerniente a los controles de acceso, registros biométricos, incidencias, entradas y salidas de las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República, entre ellas el personal adscrito a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, se estaría revelando información relacionada con la identificación y localización del personal que labora dentro de un inmueble en el cual se llevan a cabo actividades relacionadas con la investigación y persecución de delitos federales. En ese contexto, su divulgación implicaría poner en riesgo la procuración de justicia, así como la correcta conducción de los expedientes de investigación y el desarrollo o eficacia de las diligencias o líneas de investigación que se encuentren en trámite, obstaculizando las actividades conferidas a este Ministerio Público de la Federación.

En ese contexto, la información requerida contiene elementos que permitirían conocer la dinámica operativa relacionada con el acceso y permanencia del personal en instalaciones de esta Fiscalía General de la República, posibilitando la identificación de rutinas institucionales, horarios recurrentes, niveles de ocupación y patrones de movilidad que podrían ser utilizados para planear acciones tendentes a obstaculizar o afectar el cumplimiento de las funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Si bien, el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los Sujetos Obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; lo cierto es que, con la difusión de la información requerida, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es salvaguardar el correcto funcionamiento de las actividades que se llevan a cabo dentro de las instalaciones de los inmuebles de esta Institución, relacionadas con la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

Motivo por el cual, la difusión de la información requerida, supera el interés público general, considerando que las funciones principales de esta Fiscalía General, son entre otras; la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; la procuración de justicia eficaz, efectiva y apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla, por lo que la divulgación de la información constituiría un riesgo en perjuicio a la seguridad general, misma que esta Fiscalía, tiene como obligación garantizar a la Sociedad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Como ya fue señalado, si bien el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública

Al respecto, la exposición de los registros de ingreso a las instalaciones, controles biométricos, compromete la autonomía y eficacia de esta Fiscalía General de la República, pues se brindarían datos que pueden ser utilizados por grupos criminales para planear actos ilícitos, e inclusive ataques y con ello afectar directamente la función constitucional de investigar y perseguir delitos.

En ese sentido, el clasificar la información solicitada, se traduce en la salvaguarda de un interés general sobre un interés individual, es decir, se privilegia la salvaguarda de la sociedad al encontrase esta Institución facultada para la persecución de delitos del orden federal.

En consecuencia, la clasificación de la información constituye una medida necesaria, idónea y proporcional para evitar que terceros obtengan elementos que permitan conocer o anticipar dinámicas operativas internas de esta Institución, circunstancia que podría traducirse en afectaciones directas a las labores de prevención, investigación y persecución de los delitos, por lo que, se concluye que la reserva invocada, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0034/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por **unanimidad** de votos **confirma** la clasificación de:

a) **Reserva** del nombre, cargo, nivel o puesto, fecha de ingreso, área de adscripción, currículum vitae, Formato Único de Personal, de las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, con nivel inferior a Titular de Unidad, en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años.**

b) **Reserva** de la información inherente al control de acceso, registros biométricos, incidencias, entradas y salidas del personal adscrito a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, en términos del **artículo 112, fracciones V y VII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años.**

c) **Confidencialidad** correspondiente a los expedientes de personal, incluyendo documentación académica de las personas servidoras publicas adscritas a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental en términos del **artículo 115** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) **Confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de procedimientos, actas administrativas, investigaciones, denuncias, quejas o sanciones relacionadas con faltas administrativas asociadas al personal adscrito a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, en términos del **artículo 115, primero y quinto** párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.11.
FOLIO: 450024600138426
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Informe las razones que llevaron al despido del (...) en la oficina de representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en San Luis Potosí, además si existen procedimientos o acciones legales y/o PENALES que haya promovido la institución en su contra, toda vez que por testimonio de trabajadores, el ex funcionario público fue despedido por orden de (...), quien en ese momento controlaba la oficina de representación por medio de sus compinches, los (...) y (...), cabe mencionar que este último luego de despedir a la mencionada persona, impuso a la (...), con quién además mantenía una relación extra marital, además que desde que llegó a la oficina de representación el

(...), está se encargado de filtrar información del mencionado encargado, difamando su imagen pública y exponiendo su integridad." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
>
> ...
>
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> ...
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

..."

*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

....

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible*

por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en***

contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."[36]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que*

hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[37]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que, junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo con el texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [38]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

---

[36] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[37] ***Tesis Aislada, P. LX/2000****, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[38] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo todo lo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
[...]"

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0035/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV, y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de procedimientos o acciones legales asociados a la persona referida en la solicitud, en términos del artículo **115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.12.
FOLIO: 450024600147726
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Solicito todas las denuncias presentadas contra ...., en especial las relacionadas con convenios de colaboración." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[...]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> *"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*
>
> *"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> ....
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo,*

con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."*** [39]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.* ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."* [40]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes,*

[39] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[40] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."*[41]

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **honor constituye un derecho humano vinculado tanto a la apreciación que la persona tiene de sí misma como a la estimación social derivada de su conducta y cualidades éticas y profesionales**. Dicho derecho comprende dos dimensiones, una subjetiva, relativa a la **propia dignidad**, y otra objetiva, referida a **la reputación**. En consecuencia, se vulnera tanto por actos que lesionan la dignidad personal como por aquellos que menoscaban la reputación, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.
A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."[42]

De ese modo existe una protección especial respecto de los derechos de la **intimidad y de la propia imagen**, pues se tratan de derechos fundamentales que son inherentes a todas las personas, que les permite decidir de manera voluntaria y libre, sobre la publicidad de los datos relativos a su persona **- intimidad-**, así como la manera en que elige mostrarse frente a los demás **- propia imagen-**. Para lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.
Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la ***intimidad y a la propia imagen****, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero,* ***el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida*** *y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos;* ***a la propia imagen****, como aquel* ***derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás****; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es*

[41] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*
[42] ***Tesis Jurisprudencial****, 1a./J. 118/2013 (10a.), Primera Sala. Registro digital: 2005523.*

decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."[43]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

[43] ***Tesis Aislada***, P. LXVII/2009, Pleno. Registro digital: 165821.

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

> ***"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física."***
> *El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0036/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia o carpeta de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, en términos del artículo **115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.13.
FOLIO: 450024600150726
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Solicito constancia y documentos de los casos contra ..., actual comisionada federal de la Cofepris. Ya sean investigaciones, carpetas de investigación, denuncias o procedimientos administrativos." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[...]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*

> *"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *....*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como limites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de*

creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."*** [44]

---

[44] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*** [45]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."*** [46]

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **honor constituye un derecho humano vinculado tanto a la apreciación que la persona tiene de sí misma como a la estimación social derivada de su conducta y cualidades éticas y profesionales**. Dicho derecho comprende dos dimensiones, una subjetiva, relativa a la **propia dignidad**, y otra objetiva, referida a **la reputación**. En consecuencia, se vulnera tanto por actos que lesionan la dignidad personal como por aquellos que menoscaban la reputación, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

---

[45] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[46] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.),*** *Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."[47]

De ese modo existe una protección especial respecto de los derechos de la **intimidad y de la propia imagen**, pues se tratan de derechos fundamentales que son inherentes a todas las personas, que les permite decidir de manera voluntaria y libre, sobre la publicidad de los datos relativos a su persona **- intimidad-**, así como la manera en que elige mostrarse frente a los demás **- propia imagen-**. Para lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

*"**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.***
Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la **intimidad y a la propia imagen**, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida** y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; **a la propia imagen**, como aquel **derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."*[48]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

[47] ***Tesis Jurisprudencial**, 1a./J. 118/2013 (10a.), Primera Sala. Registro digital: 2005523.*
[48] ***Tesis Aislada**, P. LXVII/2009, Pleno. Registro digital: 165821.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]"*

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

> ***"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física."***
> *El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0037/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia o carpeta de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, en términos del artículo **115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.14.
FOLIO: 450024600150826
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Solicito, en versión pública, la información documental relacionada con la intervención de la Fiscalía General de la República en el procedimiento de extradición, asistencia jurídica internacional, comunicación interinstitucional o seguimiento del caso de … requerido por autoridades mexicanas y relacionado con presuntos desvíos de recursos públicos en Veracruz.
Periodo solicitado: del 1 de enero de 2018 a la fecha de respuesta.

Solicito lo siguiente:
1. Indicar si la FGR intervino, coadyuvó, gestionó, integró, revisó o remitió documentos relacionados con la solicitud de extradición de … ante autoridades del Reino Unido.
2. Copia en versión pública de oficios, comunicaciones, solicitudes, notas, tarjetas informativas, memorándums o documentos remitidos por la FGR a la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto al procedimiento de extradición o seguimiento del caso.
3. Copia en versión pública de comunicaciones recibidas por la FGR de la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridades británicas, Embajada de México en Reino Unido, Fiscalía General del Estado de Veracruz u otras autoridades mexicanas relacionadas con el procedimiento de extradición o con el asilo concedido a …
4. Indicar el estado que guarda, en el ámbito de competencia de la FGR, cualquier procedimiento de extradición, asistencia jurídica internacional, cooperación internacional o gestión relacionada con …

5. Indicar si la FGR fue notificada de la concesión de asilo político por parte del Reino Unido. En caso afirmativo, entregar copia en versión pública del documento, oficio, comunicación, correo institucional o registro mediante el cual se le informó.
6. Indicar si la FGR elaboró análisis, opinión jurídica, informe, tarjeta informativa o recomendación sobre los efectos del asilo político en el procedimiento de extradición. En caso afirmativo, entregar versión pública.
7. Indicar si, después de febrero de 2026, la FGR realizó gestiones, reuniones, comunicaciones o coordinación con SRE, FGE Veracruz o autoridades extranjeras para dar seguimiento al caso. En caso afirmativo, entregar versión pública de las constancias documentales.
8. Relación de áreas de la FGR que participaron o tienen registro documental sobre el caso, incluyendo unidades de asuntos internacionales, cooperación internacional, extradiciones, agregadurías, fiscalías especializadas o áreas jurídicas.
9. En caso de que la FGR no sea competente para alguno de los puntos, solicito que precise qué autoridad posee la información, que funde y motive la incompetencia parcial y que turne o sugiera el sujeto obligado competente.

No solicito datos personales, datos de víctimas, datos de menores de edad, domicilios, técnicas de investigación, actuaciones ministeriales reservadas ni información que comprometa una carpeta de investigación.
Solicito exclusivamente información administrativa, interinstitucional, de cooperación internacional y versiones públicas de documentos oficiales.
En caso de reserva total o parcial, solicito resolución del Comité de Transparencia, prueba de daño por documento, plazo de reserva, área que clasificó la información y versión pública de los documentos no reservados.
Fundamento: artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 4, 9, 11, 12, 112, 113, 114 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los principios de máxima publicidad, interés público, rendición de cuentas y obligación de documentar actos de autoridad." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún procedimiento de extradición, asistencia jurídica internacional, comunicación interinstitucional asociado a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

*"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*

[...]

*Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

*"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
....

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos**

personales de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos*

diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."*** [49]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.* ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la***

[49] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. *"* [50]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*** *"* [51]

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **honor constituye un derecho humano vinculado tanto a la apreciación que la persona tiene de sí misma como a la estimación social derivada de su conducta y cualidades éticas y profesionales**. Dicho derecho comprende dos dimensiones, una subjetiva, relativa a la **propia dignidad**, y otra objetiva, referida a **la reputación**. En consecuencia, se vulnera tanto por actos que lesionan la dignidad personal como por aquellos que menoscaban la reputación, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.
A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros." [52]

---

[50] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno, Registro digital: 191967.*
[51] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.),*** *Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*
[52] ***Tesis Jurisprudencial,*** *1a./J. 118/2013 (10a.), Primera Sala. Registro digital: 2005523.*

De ese modo existe una protección especial respecto de los derechos de la **intimidad y de la propia imagen**, pues se tratan de derechos fundamentales que son inherentes a todas las personas, que les permite decidir de manera voluntaria y libre, sobre la publicidad de los datos relativos a su persona **- intimidad-**, así como la manera en que elige mostrarse frente a los demás **- propia imagen-**. Para lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

> ***"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.***
> *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la **intimidad y a la propia imagen**, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida** y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; **a la propia imagen**, como aquel **derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."*[53]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

[53] ***Tesis Aislada***, P. LXVII/2009, Pleno. Registro digital: 165821.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

> ***"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física.***
> *El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."* (sic)

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0038/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar de la existencia o inexistencia de algún procedimiento de extradición, asistencia jurídica internacional, comunicación interinstitucional o seguimiento asociada a la persona referida en la solicitud, en términos del artículo **115, párrafo primero y quinto** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.15.
FOLIO: 450024600138126
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Solicito información acerca de la investigación hecha tras la desaparición del (...) ocurrida en diciembre de 1994.
Datos relacionados a la investigación de (...)." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica **para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de alguna indagatoria asociada con una persona en su calidad de <u>víctima</u> identificada e identificable,** toda vez que **ello implicaría revelar información asociada a una persona en su calidad de víctima identificada o identificable, lo que afectaría directamente sus derechos a la privacidad, intimidad, dignidad, protección de datos personales, acceso a la justicia, verdad, reparación integral del daño y no revictimización, así como la seguridad e integridad y de su entorno familiar**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y segundo párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[...]*
> *La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello**."*
> De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

*"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]"

*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

Por lo anterior, se insiste que el dar a conocer información inherente a **víctimas** afectaría directamente su esfera de derechos humanos, concretamente el debido proceso, **así como sus derechos a la privacidad, intimidad, dignidad, protección de datos personales, acceso a la justicia, verdad, reparación integral del daño y no revictimización, así como la seguridad e integridad y de su entorno familiar.**

Lo señalado cobra relevancia pues sí cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que, conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de confidencial, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.
Ahora bien, en las indagatorias o procesos existen una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.

En ese sentido, hacer pública la información de los expedientes, en los que se encuentre con calidad de víctima la persona solicitada, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, puesto que la hace perfectamente identificable, lo cual, le puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que tengan, por lo que se le puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo, en el sentido de que desista de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- **Individual:** Vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsables, etc).
- **Investigación:** Puede afectar los procesos de investigación criminal.
- **Institucional:** Pone en riesgo la procuración de justicia.

En ese orden de ideas, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la víctima, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus familiares, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la no revictimización, es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto esta Fiscalía, se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas, a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.
Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)

*C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido:*

(...)

*V. Al **resguardo de su identidad y otros datos personales** en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del **juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa**".*

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.*

Son ***víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella****.*

Artículo 22.
(...)

Se deberá ***garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos*** *cuando ésta sea una* ***medida necesaria para proteger su dignidad e integridad*** *y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.*
(...)

Artículo 40. *Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida* ***o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo,*** *en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida,* ***las autoridades*** *del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades,* ***adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".***

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se ***respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga*** *en él, así mismo se* ***protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales,*** *en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad

En ***ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento*** *penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*
Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[...]

XXVI. Al resguardo de su identidad y ***demás datos personales*** *cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas* ***o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".***

Por su parte la **Ley General de Víctimas, en los articulo 21 y 24**, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica, y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los

archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas, en consecuencia, el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso.

En tanto, la **Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2° como medidas de protección las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una persona protegida a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la **Ley de la Fiscalía General de la República**, en su fracción VII, del artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.

Además, el artículo 38, párrafo cuarto de esta misma **Ley de la Fiscalía General de la República**, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso de existir, sin conceder que así sea, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la **Ley General de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados**, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Aunado a lo anterior, el artículo **47 inciso VIII, subinciso J) de la Ley de la Fiscalía General de la República**, prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la institución el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un

proceso penal y que por disposición de la Ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

La clasificación de confidencialidad constituye un elemento esencial en la protección de datos sensibles, conforme a los textos normativos aplicables. Esta clasificación garantiza que la información vinculada a procesos penales se resguarde de manera adecuada, evitando su uso indebido y preservando los derechos fundamentales de las partes involucradas.

En este sentido, se cuenta con diversos elementos normativos que sustentan la obligación de mantener dicha clasificación, los cuales más adelante se concatenarán con argumentos que refuerzan su relevancia. La confidencialidad no solo previene la identificación de las personas sujetas a proceso y de su círculo cercano protegiendo su vida, integridad física y psicológica, sino que también asegura que la investigación conserve su curso natural y su viabilidad.

En ese contexto, se debe señalar que uno de los requisitos de procedibilidad para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de las "**víctimas o victimas indirectas**", al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (**familiares y amigos**).

Atento a lo anterior, se trae a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de*

quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[54]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en***

[54] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

***atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**."*[55]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [56]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, **su familia**, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho al** respeto de su honra y al **reconocimiento de su dignidad**.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de **su familia**, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su **familia**, su domicilio o su correspondencia, **ni** de ataques ilegales a su honra y reputación.*

---

[55] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,** Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[56] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

En ese tenor, proporcionar información que vincule a una persona con una indagatoria en **calidad de víctima**, puede generar **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, las cuales pueden perdurar durante muchos años. Estas secuelas, que revivan la experiencia traumática, son conocidas como estrés postraumático. Además, el impacto no se limita únicamente a las víctimas, también alcanza a los testigos y, de manera indirecta, a quienes realizan la investigación, quienes pueden convertirse en blancos de amenazas, intimidación o distintos tipos de violencia. Todo ello disminuye la efectividad de la investigación y pone en riesgo la integridad de quienes participan en ella.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento,** así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a la víctima,** así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización directa o indirecta,** a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

En ese sentido la identificación específica de **víctimas** o **victimas indirectas**, actualiza potenciales riesgos que son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia, y **generar incentivos negativos para investigación** de futuros delitos.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la individualización de casos, en este sentido principalmente de las víctimas, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

A lo señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima, a su integridad física y emocional. pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público, como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la divulgación de información que permita identificar a una víctima o asociarla con una investigación penal puede generar inhibición en su participación dentro del procedimiento, afectar

su disposición para colaborar con las autoridades, exponerla a actos de intimidación o represalia y, en consecuencia, obstaculizar el ejercicio efectivo de sus derechos de acceso a la justicia, verdad y reparación integral del daño, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Víctimas.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación**, razón por la cual la información solicitada no puede ser divulgada a terceros ajenos al procedimiento, e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

> ***"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física."***
>
> *El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, **asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales**, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)*

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0039/2026

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, con independencia de que se encuentre en carácter de víctima se revelaría su situación jurídica, generando una afectación a los derechos de intimidad, privacidad, no revictimización y vida privada inherente a sus familiares, en términos del **artículo 115, primero y segundo párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

V. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación de las solicitudes en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida.

En seguimiento al desahogo del quinto punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa total de la lectura de las solicitudes de información que se presentan para la ampliación del plazo para dar respuesta, las cuales fueron remitidas previamente, misma que fue **aprobada** por **unanimidad** de votos.

Acto seguido, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación de las solicitudes de información en las que se propone la ampliación del plazo para dar respuesta, correspondientes a los folios que se citan a continuación:

B.1 Folio 450024600136826
B.2 Folio 450024600147226
B.3 Folio 450024600147826
B.4 Folio 450024600147926
B.5 Folio 450024600148026
B.6 Folio 450024600148126
B.7 Folio 450024600148226
B.8 Folio 450024600148326
B.9 Folio 450024600148526
B.10 Folio 450024600148626
B.11 Folio 450024600148726
B.12 Folio 450024600148826
B.13 Folio 450024600149026
B.14 Folio 450024600149126
B.15 Folio 450024600149226
B.16 Folio 450024600149326
B.17 Folio 450024600149426
B.18 Folio 450024600149526
B19 Folio 450024600149626
B.20 Folio 450024600149726
B.21 Folio 450024600149826
B.22 Folio 450024600149926
B.23 Folio 450024600150026
B.24 Folio 450024600150126
B.25 Folio 450024600150226
B.26 Folio 450024600150326
B.27 Folio 450024600150526
B.28 Folio 450024600150626
B.29 Folio 450024600150926
B.30 Folio 450024600151026
B.31 Folio 450024600151126

ACUERDO DE COMITÉ: 0040/2026
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por unanimidad de votos se **confirma la ampliación del plazo para emitir respuesta** respecto de las solicitudes de acceso a la información.

VI. Actualización de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia (POT) de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicables al período correspondiente al segundo trimestre 2026.

En seguimiento al desahogo del sexto punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa total de la lectura de la actualización de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia (POT) de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicables al período correspondiente al segundo trimestre 2026, misma que fue aprobada por unanimidad de votos.

Derivado de la actualización trimestral relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades Administrativas que conforman a la Fiscalía General de República, remitieron a este Comité de Transparencia las clasificaciones de reserva y confidencialidad de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando las respectivas pruebas de daño.

En ese sentido, con fundamento, en el **artículo 103, fracción III** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado determina por unanimidad **confirmar** las clasificaciones de **reserva** (hasta por un período de cinco años) y **confidencialidad** propuestas por las unidades administrativas en las fracciones que se citarán a continuación correspondientes al **artículo 65** de la Ley, a efecto de publicar la información en **versión pública**, en términos del fundamento legal señalado en el cuerpo del presente.

Con base en lo expuesto, se procede a precisar cada una de las fracciones del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acompañadas de las pruebas de daño correspondientes:

- **FRACCIÓN II. SU ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLETA,** EN UN FORMATO QUE PERMITA VINCULAR CADA PARTE DE LA ESTRUCTURA, LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE LE CORRESPONDEN A CADA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA Y/O PERSONA PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES MIEMBRO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

Fundamentación: Artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:

Artículo 112, fracción I:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir la estructura orgánica administrativa y operativa de esta Institución generaría un riesgo real, demostrable e identificable, en la medida en que permitiría a miembros de la delincuencia organizada conocer la

conformación interna, funciones específicas y niveles jerárquicos de los servidores públicos que integran las áreas administrativas, sustantivas y de apoyo de la Fiscalía General de la República, lo que implica la difusión de las áreas operativas o sensibles.

Este riesgo se agrava por tratarse de una Institución encargada de la Seguridad Pública, cuya efectividad depende en gran medida de la reserva de su capacidad de reacción, la organización de sus recursos humanos y el resguardo de información estratégica que, en caso de ser conocida, podría ser utilizada por actores delictivos para anticipar, evadir o neutralizar las acciones institucionales.

Si bien, la estructura orgánica de la Institución es de carácter público, en la medida en que corresponde a los niveles jerárquicos, cargos o niveles de Titulares de la Fiscalía General de la República, Oficialía Mayor, Órgano Interno de Control, Agencia de Investigación Criminal, Fiscalías Especializadas y Federales, Unidades Especializadas, Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, unidades administrativas y fiscalías creadas por mandato legal y aquellas que se prevean expresamente en el Estatuto Orgánico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fiscalía General de la República, los manuales y/o catálogos de puestos y la normatividad vigente que señale la estructura orgánica de esta institución de procuración de justicia; lo cierto es que, con la difusión de la información de la estructura de áreas operativas, y sensibles, se vulneraría directamente la seguridad e integridad de los servidores públicos que ocupan las estructuras operativas y administrativas de la Fiscalía, ya que la exposición de su ubicación orgánica facilitaría la identificación de responsables de procesos críticos, comprometiendo su seguridad personal y la de su círculo más cercano, así como la secrecía de las técnicas, metodologías y estrategias empleadas en las labores de investigación y persecución de los delitos.

En ese sentido, se salvaguarda el derecho de acceso a la información respecto de dichos niveles de mando superior, mientras que se protege la identidad y datos de la generalidad de los servidores públicos que no forman parte de los supuestos antes referidos, garantizando así un equilibrio entre el principio de máxima publicidad y la obligación de proteger la seguridad e integridad de quienes desempeñan funciones sensibles dentro de la Fiscalía General de la República.

II. **Riesgo de perjuicio que supondría la publicación de la información.** El conocer la estructura orgánica completa se traduce en un perjuicio demostrable a la Seguridad Pública que comprende la protección de la sociedad frente a las amenazas y riesgos que enfrenta el país; lo anterior, en virtud de que representa un obstáculo que puede dificultar las estrategias o acciones para combatir a la delincuencia organizada, ya que puede ser utilizada por los grupos transgresores de la ley para vulnerar los trabajos, toda vez que se conocerían el total de elementos, su estructura y por ende su operación y la forma en que pudieran ser atacados, poniendo en riesgo la integridad física de que se dispone en materia de Seguridad Pública; de igual forma el hacer del dominio público la información obstruye el desarrollo y operación del sistema de inteligencia integral, que permite el trabajo de objetivos tendientes a desestabilizar el orden constitucional y el desarrollo social del país lo que en conclusión se traduce en una amenaza y perjuicio para la estabilidad benéfica del país elemento sustancial de la Seguridad Pública, así como para las estrategias y recursos para conseguirla.

III. **Principio de proporcionalidad.** La difusión indiscriminada de la estructura orgánica de esta Fiscalía General, más allá de la información que la normatividad prevé como pública en los niveles jerárquicos superiores, pondría en riesgo la seguridad pública al exponer la organización interna que permite coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de los delitos. Hacer pública dicha información implicaría debilitar las labores de inteligencia, contrainteligencia y reacción operativa que se implementan para combatir a la delincuencia organizada, generando un menoscabo en la capacidad institucional de preservar el orden y la seguridad de la sociedad.

En ese sentido, la clasificación de la información requerida no se traduce en una medida desproporcionada o arbitraria, ya que se limita únicamente a proteger la identidad y ubicación orgánica de los servidores públicos distintos a aquellos cargos superiores que, por mandato legal, deben ser de carácter público. De esta manera, se garantiza el equilibrio entre el principio de máxima publicidad y la salvaguarda de la seguridad pública, al adoptarse el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio.

Así, en un ejercicio de ponderación de derechos, se determina que el interés general de proteger la seguridad pública y la integridad de los servidores públicos prevalece sobre el interés individual de acceder a información cuya divulgación comprometería el funcionamiento institucional.

Artículo 112, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Hacer pública la estructura orgánica completa de la Fiscalía General de la República, haría identificable tanto al personal operativo/sustantivo, como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, lo cual representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de las personas que se encuentran dentro de la estructura orgánica de esta institución de procuración de justicia, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[57].

[57] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano —en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país— es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica; este último si bien no está en la primer línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre éstas, pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia,

vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la estructura orgánica de la Fiscalía General de la República, supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en dicha institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar

información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Fiscalía Federal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la

Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la estructura orgánica que identifica al personal adscrito a esta institución federal actualizaría un riesgo de perjuicio a la vida, seguridad y salud de dichos servidores públicos, así como de sus familias y personas cercanas. Ello, en virtud de que exponer dicha información facilitaría a grupos delictivos ubicar áreas operativas y sustantivas sensibles, comprometiendo con ello la capacidad institucional para investigar y perseguir los delitos.

En consecuencia, el ejercicio de ponderación de derechos que debe prevalecer es el de la colectividad, en cuanto a garantizar la procuración de justicia bajo los principios constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientados a esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y lograr la reparación de los daños causados por el delito.

III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si

bien el artículo 6o constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[58], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo derivada de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña su personal y la incidencia de delitos del orden federal en las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la divulgación de la estructura orgánica podría hacer identificable la adscripción, identidad o cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales, expondría la capacidad de fuerza y reacción de esta Institución y, en consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le han sido conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada aquella información contenida en la estructura orgánica que permita la identificación del personal de esta Fiscalía General de la República —incluyendo aquella que acredite su adscripción presente o pasada— constituye el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información. Lo anterior, toda vez que atiende al interés superior de salvaguardar la seguridad pública, garantizar la integridad del personal y asegurar la efectividad institucional en la investigación y persecución de los delitos.

- **FRACCIÓN VI. EL DIRECTORIO** DE TODAS LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.

- **FRACCIÓN VII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA** DE TODAS LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES,

[58] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN

- **FRACCIÓN XVI. LA INFORMACIÓN CURRICULAR,** DESDE EL NIVEL DE JEFATURA DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA LA TITULARIDAD DEL SUJETO OBLIGADO.

Fundamentación: Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:

Artículo 112, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Hacer públicos los nombres, cargos, datos de contacto, remuneraciones, así como la información curricular del personal operativo, sustantivo y administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República —tal como lo prevén los formatos de las fracciones VI, VII y XVI, del artículo 65 de la Ley en materia—, del personal que no ostenten los cargos o niveles de Titulares de la Fiscalía General de la República, Oficial Mayor, Órgano Interno de Control, Agencia de Investigación Criminal, así como titulares de las Fiscalías y Unidades Especializadas, Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias u homólogos, demás unidades administrativas y fiscalías creadas por mandato legal y aquellas que se prevean expresamente en el Estatuto Orgánico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fiscalía General de la República, los manuales y/o catálogos de puestos y la normatividad vigente que señale la estructura orgánica de esta institución federal, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[59].

   En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano —en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país— es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades

[59] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

administrativas que forman parte de la estructura orgánica; este último si bien no está en la primer línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, son quienes tiene acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera

potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Con la divulgación de los nombres, cargos, datos de contacto, remuneraciones, así como la información curricular del personal operativo/sustantivo y administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en dicha institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también el lugar en el cual se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la institución; de modo que revelar información de inteligencia que impacte a una parte sustancial de esta instancia de procuración de justicia equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

...

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

...

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

III. **Principio de proporcionalidad.** Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[60], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los

[60] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación del personal sustantivo y administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República —incluyendo nombres, cargos, datos de contacto, remuneraciones e información curricular, tanto presente como pasada— constituye el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, en la medida en que protege la integridad de los servidores públicos y salvaguarda la seguridad pública, sin desconocer la obligación de transparentar aquellos niveles jerárquicos que la normatividad expresamente señala como de carácter público.

- **FRACCIÓN VIII. LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS,** ASÍ COMO EL OBJETO E INFORME DE COMISIÓN CORRESPONDIENTE:

Fundamentación: Artículo 112, fracción V y artículo 115, párrafos I, II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:

Artículo 112, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo y administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, relacionado a las comisiones y lugares de destino del personal que realiza actividades sustantivas y/o administrativas, las rutas de viaje e itinerarios que tiene el personal de la Institución, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta

Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[61].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano, en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica; este último si bien no está en la primer línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal operativo/sustantivo y administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República, revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su

[61] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre, cargo y ubicación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento, que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre, cargo y ubicación de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que impacte a una parte sustancial de esta

instancia de procuración de justicia equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada al personal adscrito a esta institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación de reservar información relativa a datos de personal que realiza actividades sustantivas y/o administrativas, como es el caso del nombre, registro federal de contribuyentes, motivo de la comisión, lugares de destino, firma, números de facturas se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al

resolver el amparo directo 2931/2015[62], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad, cargo y ubicación de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información relativa a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión, constituye el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones. Lo anterior, porque la publicidad de dichos datos permitiría inferir el estado de fuerza institucional, lo que pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad de los servidores públicos, así como la efectividad de las estrategias implementadas para la investigación y persecución de los delitos. En consecuencia, la protección otorgada al interés público prevalece sobre el interés particular, garantizando un equilibrio entre la máxima publicidad y la salvaguarda de la seguridad pública.

Artículo 115, párrafos I, II y IV:

Adicionalmente, se considera que son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas y morales que emiten facturas e informe de actividades vinculadas, a nombre de la Institución; así como, los datos concernientes a personas físicas y morales que obren dentro de las facturas emitidas para tal efecto de conformidad con lo previsto en el artículo 115, párrafos I, II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 115, párrafos I, II y IV** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; preceptos normativos que se traen a cuenta para su pronta referencia:

> ***Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.***

[62] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

***Se considera como información confidencial de personas físicas o morales**: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, **será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física y/o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucionalmente reconocidos**, en los artículos **1, 6 y 16** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales**, tal y como se transcribe a continuación.

Artículo 1 . *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Artículo 6 *. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[…]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[…]

II. *La información que se refiere a la vida privada* ***y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*** *Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*

[…]

Artículo 16 . *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[…]

- **FRACCIÓN IX. EL NÚMERO TOTAL DE LAS PLAZAS Y DEL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA,** ESPECIFICANDO EL TOTAL DE LAS VACANTES, POR NIVEL DE PUESTO, PARA CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA:

Fundamentación: Artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:

Artículo 112, fracción I:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** La difusión detallada del número total de plazas y del personal de base y confianza por nivel de puesto, incluyendo el desglose de vacantes existentes en cada unidad administrativa, implicaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública, lo anterior, en la medida en que dicha información permitiría a la delincuencia organizada conocer con precisión la capacidad operativa, administrativa y de reacción de esta institución, revelando indirectamente el estado de fuerza disponible en cada área.

Al publicar de manera íntegra y desagregada el número de plazas por nivel de puesto, se proporcionaría a terceros un panorama exacto sobre la dotación de recursos humanos, lo cual podría ser utilizado para detectar fortalezas y debilidades en la organización, afectando la seguridad de los servidores públicos y el funcionamiento institucional. En contraste, limitar la publicación a la existencia de un nivel de puesto sin detallar el número total, constituye una medida preventiva que evita exponer la capacidad interna de la Fiscalía.

Adicionalmente, debe considerarse que la identificación puntual del número de plazas —incluyendo aquellas que se encuentran vacantes— permite inferir niveles de carga de trabajo, áreas con menor capacidad operativa y posibles puntos de vulnerabilidad institucional, lo que incrementa la exposición del personal y compromete la eficacia en tareas sustantivas de investigación, persecución penal y seguridad pública. Esta relación directa entre la información solicitada y la posibilidad concreta de que actores delictivos utilicen dichos datos para planear agresiones, interferir en operaciones o afectar la integridad del personal confirma que el riesgo es **real**, **demostrable** y **plenamente identificable**, por lo que la divulgación de esta información generaría una afectación significativa al interés público y a la seguridad institucional.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El dar a conocer de manera íntegra el número total de plazas y vacantes por nivel de puesto en cada unidad administrativa se traduce en un perjuicio demostrable a la Seguridad Pública, en tanto que ello revelaría el estado de fuerza institucional con el que cuenta esta Fiscalía General de la República, ya que, dicha información podría ser utilizada por la delincuencia organizada para identificar con precisión la capacidad operativa y administrativa de las áreas sustantivas, lo que a su vez dificultaría las estrategias y acciones destinadas a combatir a los grupos criminales.

La publicidad de estos datos permitiría a los grupos transgresores de la ley conocer no solo la existencia de determinados niveles jerárquicos, sino también el número total de elementos con que cuenta la institución en cada nivel, lo cual incrementa el riesgo de que tales estructuras sean atacadas o debilitadas de manera deliberada. Ello pone en riesgo la integridad física del personal y afecta la efectividad de los sistemas de inteligencia integral empleados para preservar el orden constitucional y el desarrollo social del país.

En conclusión, la publicación detallada del número total de plazas y vacantes representa una amenaza directa para la seguridad pública y para la estabilidad institucional, al exponer capacidades internas cuya reserva resulta indispensable para salvaguardar tanto la

integridad de los servidores públicos como la efectividad de las estrategias implementadas para garantizar la seguridad de la sociedad, por lo que, revelar la información solicitada, se traduciría en una amenaza y perjuicio para la estabilidad benéfica del país elemento sustancial de la Seguridad Pública, así como para las estrategias y recursos para conseguirla.

III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que difundir de manera íntegra el número total de plazas y vacantes por nivel de puesto en cada unidad administrativa equivaldría a revelar el estado de fuerza con el que cuenta esta Fiscalía General de la República, lo cual representa un riesgo cierto para la integridad, estabilidad y permanencia de la institución. Hacer pública dicha información pondría en peligro las labores de inteligencia y contrainteligencia implementadas para el combate a la delincuencia organizada, debilitando las funciones que corresponden a la Federación en materia de investigación, persecución de delitos y preservación de la seguridad pública.

En tal virtud, la reserva de la información relativa al número exacto de plazas y vacantes no constituye una medida arbitraria ni desproporcionada, pues se limita exclusivamente a aquella información cuya publicidad comprometería la seguridad pública y la integridad de los servidores públicos. Al mismo tiempo, se garantiza el principio de máxima publicidad mediante la difusión de la existencia de los niveles jerárquicos, sin precisar el número total de plazas, lo que constituye el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información.

En un ejercicio de ponderación de derechos, debe prevalecer el interés general consistente en proteger la seguridad pública, la vida, la salud y la integridad de las personas, así como el mantenimiento del orden público, sobre el interés particular de conocer el detalle del número de plazas. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Artículo 112, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Hacer pública la información de manera íntegra del número total de plazas y vacantes por nivel de puesto en cada unidad administrativa, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas que las ocuparan, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para conocer el nombre, el cargo e información que pudiera hacer identificable al personal de la institución, y con ello, amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación

del estado de fuerza de esta institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[63].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica; este último si bien no está en la primer línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta institución, en auxilio de aquellas, es quien tiene acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República, revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su

[63] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perjuicio con la divulgación del número total de las plazas y del personal de base y confianza de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos

Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Fiscalía Federal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la institución; de modo que revelar información de inteligencia que impacte a una parte sustancial de esta instancia de procuración de justicia equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás*

empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. Principio de proporcionalidad. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[64], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información relativa al número total de plazas y vacantes por nivel de puesto en cada unidad administrativa de la Fiscalía General de la República constituye el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información, en cualquiera de sus manifestaciones. Lo anterior, porque la publicidad de dichos datos permitiría inferir el estado de fuerza institucional, lo que pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad de los servidores públicos, así como la efectividad de las estrategias implementadas para la investigación y persecución de los delitos. En consecuencia, la protección otorgada al interés público prevalece sobre el interés

[64] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

particular, garantizando un equilibrio entre la máxima publicidad y la salvaguarda de la seguridad pública.

- **FRACCIÓN XI. LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES** DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES, EN LOS SISTEMAS HABILITADOS PARA ELLO.

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE NO ACTUALIZAN LOS NIVELES JERÁRQUICOS DE TITULARES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA O SU EQUIVALENTE:

Fundamentación: Artículos 112, fracción V y 115, párrafos I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, respecto de la:

A. INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 112, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Hacer pública la información contenida en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas que integran la Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional en virtud de que, dadas las funciones constitucionales y operativas de la institución, así como el contexto de seguridad pública en México, al tratarse de una dependencia encargada de la Seguridad Pública, cuya efectividad depende en gran medida de la reserva de su capacidad de reacción, la organización de sus recursos humanos y el resguardo de su información, expondría datos que permitiría identificar, ubicar y perfilar a dichas personas; lo que a su vez incrementaría la posibilidad de amenazas, extorsiones, secuestros y daños, no solo de aquellas, sino de sus familiares; existiendo así un riesgo directo a su vida, seguridad y salud. Incluso, de ser conocida la información en cuestión, ésta podría ser utilizada por actores delictivos para anticipar, evadir o neutralizar las acciones institucionales.

En ese sentido, divulgar las declaraciones patrimoniales inherentes a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, generaría un riesgo directo, real y significativo para su seguridad e integridad, lo anterior, toda vez que las **declaraciones patrimoniales** contienen información detallada sobre la capacidad económica de las personas servidoras públicas —bienes inmuebles, vehículos, inversiones, adeudos y cargas financieras—, lo que permite realizar una **valuación precisa de su patrimonio**, identificar bienes susceptibles de enajenación, conocer su solvencia o vulnerabilidades económicas, así como inferir niveles de ingreso y estilo de vida.

A ello se suma que las **declaraciones de intereses** dan cuenta de información sobre vínculos familiares, profesionales, comerciales o asociativos; participación en consejos, sociedades o actividades económicas; relaciones de negocios; vínculos con particulares o actores del sector privado; así como actividades externas relevantes; información que de revelarse, permitiría perfilar **redes de relación**, mapear contactos, identificar vínculos

personales o profesionales y detectar relaciones que pueden ser explotadas para ejercer presiones indebidas o incidir en decisiones de la función pública.

La combinación de ambos instrumentos —patrimonio e intereses— vinculado al nombre de la persona servidora pública constituye una **vulnerabilidad completamente identificable**, ya que proporciona a actores criminales un panorama detallado de capacidad económica de ésta, así como de sus bienes familiares o personales, relaciones y redes de apoyo, posibles puntos de presión o coacción, personas cercanas susceptibles de ser amenazadas, rutas para extorsión, intimidación o represalia y potencial de secuestro, robo o agresión.

En este contexto, la divulgación de la información patrimonial y de intereses incrementa de forma demostrable la posibilidad de que las personas servidoras públicas sean objeto de amenazas, actos de intimidación, extorsiones o cualquier acto violento por parte de organizaciones delictivas que buscan influir en la operación institucional o vulnerar la integridad del personal de la Fiscalía General de la República y sus familias.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 325/2019, determinación inclusive confirmada por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, en donde se concluyó que la difusión de cualquier dato o información relacionada con el personal operativo/sustantivo o administrativo adscrito a esta institución, atentaría de manera directa contra la vida, seguridad y salud de dichas personas, ya que los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por tanto, quedar impunes; aunado a que, podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[65].

Bajo tal óptica —y considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que incluso la sola identificación del personal operativo, sustantivo o administrativo de esta Fiscalía General de la República constituye un riesgo directo a su vida, seguridad, salud e integridad—, resulta evidente que dicho riesgo se incrementa exponencialmente cuando se trata de información más extensa y detallada, como lo es la contenida en las declaraciones patrimoniales.

Por ello, el análisis del riesgo derivado de la divulgación de datos relacionados con la identidad y funciones del personal se enlaza necesariamente con la obligación de resguardar la información patrimonial y de intereses, toda vez que su publicidad permitiría una identificación más precisa y profunda de las personas servidoras públicas, potenciando las amenazas previamente acreditadas y comprometiendo el ejercicio de las facultades constitucionales de esta institución.

[65] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Sumado a ello, para cumplir con los fines constitucionales de esta Fiscalía General de la República y garantizar la seguridad pública y nacional del Estado mexicano —en coordinación con las demás instituciones del país—, resulta indispensable proteger la información inherente tanto al personal sustantivo como al administrativo adscrito a las unidades que integran la estructura orgánica.

Si bien el personal administrativo no se encuentra en la primera línea de intervención, **la naturaleza propia de las funciones de esta Institución implica que dichas personas tienen acceso a información altamente sensible**, derivada de la elaboración, trámite, envío y recepción de oficios, así como de la integración y manejo de expedientes vinculados con investigaciones de delitos.

En consecuencia, la divulgación de sus declaraciones patrimoniales y de intereses **expondría su vida, seguridad, salud e integridad**, así como la de sus familiares, al permitir identificar su perfil económico, su nivel de solvencia, bienes y obligaciones financieras, por lo que, esta información podría ser utilizada por grupos delictivos para ejercer presión, extorsión, intimidación o cualquier acto de violencia dirigido contra quienes, por razón de su encargo, tienen contacto directo o indirecto con datos estratégicos y operativos que deben permanecer bajo estricta reserva para garantizar la procuración de justicia.

En ese mismo contexto, la Suprema Corte confirmó que revelar la información del personal de esta Fiscalía implica distintos niveles de riesgo, los cuales varían según el **mercado criminal** involucrado y el tipo de delitos que se combaten en cada entidad federativa. En otras palabras, el nivel de exposición del personal depende del contexto delictivo en el que opera, lo que incrementa su vulnerabilidad frente a organizaciones criminales, de tal suerte que, durante la controversia constitucional, se demostró que incluso entregar **solo el nombre y el cargo** permite inferir o acceder a información identificativa, académica, patrimonial, electrónica, biométrica e incluso datos relativos a familiares del personal, lo que facilita su individualización y perfilamiento por parte de delincuentes.

Por ello, la Suprema Corte concluyó que divulgar la identidad, cargo u otros datos concentrados del personal adscrito a esta institución encargada de la investigación y persecución de los delitos federales **expondría la capacidad operativa, de reacción y de fuerza institucional**, comprometiendo directamente el cumplimiento de las funciones constitucionales de seguridad pública que corresponden a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si las declaraciones patrimoniales y de intereses cayeran en manos de la delincuencia, esta última podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información, puesto permitiría que, eventualmente, puedan ser localizados mediante su búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales; pudiendo ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de

las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los datos de identificación, patrimoniales y de intereses contenidos en las declaraciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, supera el interés público general de que se difundan, en razón de que, atendiendo a las consideraciones previamente desarrolladas y, particularmente, a los riesgos institucionales acreditados en torno a la identificación del personal operativo, sustantivo y administrativo de la Fiscalía General de la República —riesgos que fueron reconocidos y validados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 325/2019—, se advierte que dichos peligros se amplifican de manera exponencial cuando la información cuya divulgación se pretende, no solo comprende la identidad o ubicación del personal, sino que incorpora elementos patrimoniales, económicos, relacionales y de posibles vínculos personales o profesionales, cuya sensibilidad incrementa el nivel de vulnerabilidad y eleva el umbral de riesgo de su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, la difusión de la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República incrementa de manera directa el riesgo previamente identificado, ya que dichos instrumentos concentran datos que permiten reconstruir perfiles económicos, patrimoniales, familiares y profesionales de forma precisa; información que posibilita la identificación de bienes, ingresos, relaciones personales o redes de vinculación, lo que habilita la detección de vulnerabilidades susceptibles de ser explotadas por actores delictivos. Este riesgo no es hipotético, sino concreto y demostrable conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Incluso la entrega fragmentada o parcial de datos contenidos en las declaraciones patrimoniales o de intereses generaría un peligro objetivo, pues su combinación con fuentes públicas o ilícitas habilitaría la construcción de inteligencia criminal orientada a identificar patrones de conducta, ubicaciones habituales, puntos de contacto y rutas potenciales para actos de coacción, infiltración o represalia en contra del personal adscrito a la Fiscalía General de la República.

Por ende, proteger esta información no responde únicamente a un interés individual de privacidad, sino a un requisito indispensable para garantizar la seguridad pública, la integridad funcional de la Institución y la eficacia en el ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en materia de investigación y persecución de los delitos. La restricción de acceso a estos datos se erige, así, como una medida necesaria, idónea y proporcional para prevenir afectaciones significativas al interés público y a la seguridad nacional, en estricta conformidad con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Autoridad Garante en materia de transparencia y protección de datos personales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente información inherente al personal que compone a la Institución, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el

ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas ejercer el acceso a la información, también lo es que debe **protegerse el nombre y los datos del personal adscrito a instancias de procuración de justicia**, como lo es esta Fiscalía General de la República, **cuando su difusión pueda comprometer su vida, integridad, seguridad o salud**.

Además, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Refuerza lo expuesto, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

...

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

...

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[66], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas, sino, por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de las

[66] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar información inherente a quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por los motivos expuestos con antelación, se determina que la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses del personal de la Fiscalía General de la República debe clasificarse como reservada, ya que su divulgación permitiría su identificación y perfilamiento, generando un riesgo real y verificable para su seguridad e integridad; resguardo que constituye la medida necesaria y proporcional para proteger el interés público y evitar afectaciones a la seguridad pública y nacional.

B. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Artículo 115, párrafos I y II:

Adicionalmente, se considera que son clasificados como confidenciales los datos personales contenidos en las **declaraciones patrimoniales y de intereses** del personal operativo/sustantivo, así como el administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el **artículo 115, párrafos I y II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto normativo que se cita a continuación para su pronta referencia:

> *"**Artículo 115**. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."*

De la normativa en cita, se desprende que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, cuya protección no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes y las personas servidora pública facultadas para ello.

De ahí que, la protección de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar éstos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información, de acuerdo con la legislación aplicable.

Resulta aplicable al caso concreto, el siguiente criterio emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

*"**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."*

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

Además, del análisis de la información a la que se refieren las Normas e instructivo para su llenado y presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, se advierte que dichos datos forman parte de la esfera privada de una persona física identificada e identificable que, aun tratándose de las personas servidoras públicas que laboran en esta Fiscalía General de la República, si bien su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la población, no por ello deja de gozar de sus derechos humanos, como lo es el derecho a la intimidad, vida privada, libre autodeterminación informativa, vida, seguridad y salud y, por ende, han sido avalados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que la información que no esté directamente vinculada con el ejercicio de sus funciones, forma parte de su vida privada, por lo que son estrictamente confidenciales y solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales.

Por lo cual, esta información, está protegida en términos de lo previsto en el artículo 6 , Apartado A, fracción II de la Carta Magna, en concatenación con el diverso 115, párrafos I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposiciones normativas que

establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De conformidad con lo anterior, se advierte que no es posible divulgar datos personales concernientes a una persona física plenamente identificable que no obren en fuentes de acceso público y de los que no se ha otorgado consentimiento para su publicación; situación que resulta relevante, ya que en el caso de las personas servidoras públicas plenamente identificadas, **no se cuenta con ese consentimiento, sino con la oposición expresa de que se publiquen los datos contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses.** Motivo por el cual, de divulgarse, se estarían violando los derechos humanos de la persona en comento, y existiría una trasgresión del precepto constitucional que obliga a proteger y resguardar toda la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Robustece lo anterior, la tesis 2a. XI/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece que el derecho de autodeterminación informativa supone que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada, a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia. Disponiendo incluso la oportunidad de ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y o confidencialidad de la información y que se pudiera encontrar en posesión de un sujeto obligado.

NIVELES JERÁRQUICOS, CARGOS O NIVELES DE TITULARES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, OFICIALÍA MAYOR, ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, FISCALÍAS ESPECIALIZADAS Y FEDERALES, UNIDADES ESPECIALIZADAS, ÓRGANO ESPECIALIZADO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y FISCALÍAS CREADAS POR MANDATO LEGAL Y AQUELLAS QUE SE PREVEAN EXPRESAMENTE EN EL ESTATUTO ORGÁNICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS MANUALES Y/O CATÁLOGOS DE PUESTOS Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE SEÑALE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE ESTA INSTITUCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Fundamentación: Artículo 112, fracción V y artículo 115, párrafos I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto de aquellas versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses que se encuentran en el Portal de Obligaciones de Transparencia, es necesario traer a colación, las siguientes consideraciones:

A esta Institución Federal le corresponde dar cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos establecidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, poniendo en marcha la figura de la "interpretación conforme", mediante la interpretación armónica del ordenamiento jurídico mexicano e internacional bajo la protección de los derechos humanos.

Si bien el artículo 6 , Apartado A, fracción I y II Constitucional prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, lo cierto es que contempla que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por ende, esta Fiscalía General de la República, tiene la encomienda de proteger información perteneciente de aquellas personas físicas que obre en sus archivos, independientemente de la forma en como fueron obtenidas.

Por su parte, los artículos 108 y 113, fracciones I y III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan la obligatoriedad de las personas servidoras públicas a las que se refiere el artículo 108, de presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley, a través de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

En otro orden de ideas, el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que todas las personas servidoras públicas estarán obligadas a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control.

Ahora bien, las declaraciones patrimoniales y de intereses deberán ser emitidas de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual dispone que éstas serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitió el ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que se emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

Asimismo, el ANEXO SEGUNDO de las Normas e Instructivo para el Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses, en su Capítulo Cuarto "Sobre la Transparencia, Confidencialidad y Reserva de la Información Contenida en las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses", específicamente en el numeral decimonoveno, refiere que toda la información contenida en las declaraciones será visible a través del sistema correspondiente; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerarán como información clasificada ciertos datos señalados en dicha norma.

Bajo tal consideración, las partes y/o secciones contenidas en la declaración de situación patrimonial y de intereses, señaladas en el ANEXO SEGUNDO de las Normas e Instructivo para el Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses, en su Capítulo Cuarto "Sobre la Transparencia, Confidencialidad y Reserva de la Información

Contenida en las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses", se testan y clasifican, en los términos siguientes:

A. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Del análisis de la información a la que se refieren las Normas e instructivo para su llenado y presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, se advierte que dichos datos forman parte de la esfera privada de una persona física identificada e identificable que, aun tratándose de **los Titulares de la Oficialía Mayor, Órgano Interno de Control, Agencia de Investigación Criminal, Fiscalías Especializadas y Federales, Unidades Especializadas, Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Unidades Administrativas y Fiscalías creadas por mandato legal y aquellas que se prevean expresamente en el Estatuto Orgánico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fiscalía General de la República, los manuales y/o catálogos de puestos y la normatividad vigente que señale la estructura orgánica de esta institución de procuración de justicia**, si bien su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la población, no por ello deja de gozar de sus derechos humanos, como lo es el derecho al honor, intimidad, vida privada, libre autodeterminación informativa, vida, seguridad y salud y, por ende, han sido avalados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que la información que no esté directamente vinculada con el ejercicio de sus funciones, forma parte de su vida privada, por lo que son estrictamente confidenciales y solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales.

Por lo cual, esta información, está protegida en términos de lo previsto en el artículo 6 , Apartado A, fracción II de la Carta Magna, en concatenación con el diverso 115, párrafos I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposiciones normativas que establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De conformidad con lo anterior, se advierte que no es posible divulgar datos personales concernientes a una persona física plenamente identificable que no obren en fuentes de acceso público y de los que no se ha otorgado consentimiento para su publicación; situación que resulta relevante, ya que en el caso de las personas servidoras públicas plenamente identificadas, **no se cuenta con ese consentimiento, sino con la oposición expresa de que se publiquen los datos contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses.** Motivo por el cual, de divulgarse, se estarían violando los derechos humanos de la persona en comento, y existiría una trasgresión del precepto constitucional que obliga a proteger y resguardar toda la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Al efecto se debe **considerar lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126,** pues de conformidad con lo dispuesto en los artículo 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es de observancia obligatoria para todas las autoridades,**

cuyo engrose que fue publicado en el mes de mayo del 2023, dentro del capítulo "VII. ESTUDIO DE FONDO" que literalmente dispone:

> *"126. Que, si esa es la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción de la que es parte fundamental la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y en específico la información patrimonial y de intereses establecida en esas declaraciones, hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."*

De lo anterior, y conforme a los criterios constitucionales previstos en el artículo 6o., apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Federal, se desprende que las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas se rigen por el principio de máxima publicidad. No obstante, tal principio opera en armonía con las excepciones previstas en la propia normativa, por lo que las versiones públicas de dichas declaraciones se sujetan a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la protección de información confidencial; ya que dicha salvaguarda no resulta inconstitucional.

Lo previo, tal como se desprende de los párrafos 141, 142 y 143 del amparo en revisión **437/2022, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya determinación es de observancia obligatoria**; y se trae a cuenta para su pronta referencia:

> *"141. Con lo anterior, es procedente colegir que la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta inconstitucional, si tratándose de la información contenida en la declaración de situación patrimonial* ***se salvaguarda a aquella información que sea innecesaria para la consecución de los objetivos de perseguidos en el sistema nacional anticorrupción.***
>
> *142. Pero además, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales podrá clasificarse la información y con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el artículo 113 contiene un catálogo de supuestos en los cuales la información se considerará reservada, como es el caso de aquella* ***información que pueda poner en peligro la vida, la seguridad o salud de una persona; por su parte el artículo 116 contempla que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo cual se debe analizar caso por caso, para determinar que tipo de información contenida en la declaración patrimonial, respecto de diversa persona es susceptible de conceder.***
>
> *143. Pues sólo así, se cumple con el respeto de los derechos humanos que rigen en el nuevo paradigma constitucional que comprende la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tutelado por el artículo 6 Constitucional."*

Toda vez que, aun y cuando la expectativa de privacidad de una persona servidora pública disminuye, la misma no desaparece y, si bien, el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, esto no elimina completamente la esfera privada de aquella; por lo que no toda la información personal de éstas es necesaria para cumplir la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción, y por ende de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, por lo que respecta al apartado de confidencialidad, este Comité de Transparencia considera la información concerniente a los rubros: **Participación en toma de decisiones de Instituciones; Apoyos o beneficios públicos; representaciones; clientes principales; beneficios privados; y fideicomisos, es información que debe resguardarse, ya que comprende hechos y**

actos de carácter económico, contable, jurídico y/o administrativo relativos a la persona servidora pública declarante; y únicamente le incumbe a su titular.

Robustece lo anterior, la tesis 2a. XI/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece que el derecho de autodeterminación informativa supone que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada, a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia. Disponiendo incluso la oportunidad de ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se pudiera encontrar en posesión de un sujeto obligado.

B. INFORMACIÓN RESERVADA.

A esta Institución Federal le corresponde preservar el cumplimiento al artículo 1 de la Carta Magna, el cual señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; poniendo en marcha la figura de la "interpretación conforme", mediante la interpretación armónica del ordenamiento jurídico mexicano e internacional bajo la protección de los derechos humanos.

Si bien el artículo 6 Constitucional, Apartado A, fracciones I y II prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, lo cierto es que contempla que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por ende esta Fiscalía General de la República, tiene la encomienda de proteger información perteneciente de aquellas personas físicas que obre en sus archivos, independientemente de la forma en como fueron obtenidas, resguardadas, administradas o concentradas y que no puede ser divulgada sin el consentimiento de sus Titulares, siendo que su difusión atente contra algún bien jurídico tutelado, como es el derecho a la vida, seguridad o salud.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado debe otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas.

Por su parte, las Directrices sobre la Función de los Fiscales[67], en el apartado "Situación y condiciones de servicio", numerales 4 y 5, establecen que los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole; y que las autoridades deben proporcionar protección física a los fiscales y a sus familias ,en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.

[67] https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors

Asimismo, los Estados deben garantizar la seguridad personal de los fiscales y sus familias de cualquier acto o amenaza de violencia, o cualquier forma de intimidación, coacción o injerencia ilegítima en detrimento de los fiscales y sus familias deben ser debidamente investigados. Se deben adoptar medidas para prevenir su recurrencia futura[68].

De igual manera se reitera que ya existe precedente obligatorio para todas las autoridades fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126, que literalmente dispone que *"hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."*

No obstante que no hay justificación o prueba de interés que pueda superar el riesgo de poner en peligro la vida o la integridad de un funcionario público, como es el caso que nos ocupa, en aras del principio de máxima publicidad, y que **la norma vigésima del ACUERDO** por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado, que establece que los Comités de Transparencia son los responsables de clasificar la información de las declaraciones como reservada, cuando su publicación ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo establecido en la normativa en la materia de acceso a la información y transparencia aplicable; de modo que se procede a señalar la fundamentación y motivación relativa a las partes y/o secciones testadas en la declaración de situación patrimonial y de intereses, como sigue:

De conformidad con lo establecido en los artículos 106, 107, 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con la causal de reserva invocada, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de **la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable**, así como el **riesgo de perjuicio** en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se **adecua al principio de proporcionalidad** en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Ahora bien, no se debe perder de vista, que todas las personas de mérito se desempeñan como servidoras públicas con capacidad de representación y decisión en la estructura orgánica de la Fiscalía General de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de la Fiscalía General de la República, le corresponde a este Ministerio Público de la Federación, en representación de los intereses de la sociedad, la investigación y la persecución de los delitos del orden federal, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, entre otras.

[68] Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial. Visitar: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9688.pdf?view=1

Debido a ello, sus funciones, implican salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, y si bien al tratarse de personas servidoras públicas su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social; derivado del desarrollo de sus funciones y del carácter de estos, divulgar ciertos datos conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos.

Desde esa perspectiva, la difusión de la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses, correspondiente a las de las siguientes secciones, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ya que su divulgación generaría un perjuicio al bien jurídico, por los siguientes motivos:

Artículo 112, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.**

Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos	El divulgar la información relativa a los ingresos, específicamente el ingreso anual neto, otros ingresos por actividades industriales, comerciales, empresariales, financieras, por servicios profesionales, consejos, consultorías, asesorías, otros ingresos no considerados en los anteriores, enajenación de bienes, implicaría poner en riesgo la vida y la integridad de las personas servidoras públicas de que se trata, lo cual, en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud de estas, así como la de su círculo cercano, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso, por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica, así como sus actividades que realice, los lugares que frecuentan o podrían frecuentar, en virtud de que se revelarían —en un supuesto sin conceder— su participación en actividades adicionales, lo cual los pone en estado de vulnerabilidad, pues en conjunto con la información que de sí ya es publica, los harían presa fácil de poder interceptarlos en algún lugar donde desarrolle sus actividades, pues esa información puede llegar integrantes de grupos delictivos, como delincuentes comunes, lo que traería como consecuencia potencializar el riesgo de la posibilidad

Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	de un ataque directo a sus personas o la de sus familiares, afectando por añadidura su vida privada, su persona y sus derechos fundamentales, lo que, ineludiblemente podría impactar en el desempeño de sus atribuciones, facultades y funciones, lo que evidentemente implicaría un riesgo para el cumplimiento de los objetivos de esta representación social.
Bienes Inmuebles	Dar a conocer la información concerniente al bien o bienes inmuebles, su descripción, porcentaje de propiedad del declarante conforme a escrituración o contrato, superficie de terreno, superficie de construcción, forma de adquisición, fecha de adquisición del inmueble, forma de pago, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con las personas servidoras públicas de referencia, valor de adquisición, tipo de moneda, y, en su caso, baja, además de lo aludido en el apartado anterior, mismo que resulta aplicable en el presente apartado; sin embargo, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo estuviera y por ende se revelaría información que corresponde a la vida privada de estas personas servidoras públicas, porque no es una información que tenga que ver con una especifica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional que haya determinado que son de interés público, los datos de este apartado y, en cambio, sí dan cuenta de información relativa a propiedades que pudieran ser habitadas por éstas personas, o sus familias, haciéndose pública la ubicación geográfica en la que podrían encontrarse; hecho que traería aparejado un riesgo a sus vidas, ya que al ser representantes de una instancia de procuración de justicia nacional pudieran ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia. Asimismo, el divulgar información antes referida, daría cuenta de la capacidad económica de las personas, ya que a través de las características del bien o bienes inmuebles se podría realizar una valuación de éstos, siendo el resultado un indicador del patrimonio que poseen, tanto activos como pasivos, es decir, los capitales que podría vender y las deudas, obligaciones

Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	o cargas impositivas; determinándose incluso un valor a sus personas en función de las propiedades que tienen; hecho que resulta relevante, pues aumentaría la posibilidad de ser objeto de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia, en razón de su capacidad financiera.
Vehículos	El hacer pública información inherente a los vehículos propiedad de las personas servidoras públicas de las que hemos hablado, como lo son: tipo de vehículo, marca, modelo, año, forma de adquisición, forma de pago, valor, moneda y fecha de adquisición del vehículo, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con el titular si es persona moral, representaría, sin justificación alguna, un riesgo de más allá de dar cuenta de su patrimonio, una inminente puesta en riesgo de su vida, su integridad, pues se insiste, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud de éstas personas servidoras públicas, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que no se debe perder de vista que son representantes de la institución de procuración de justicia que forma parte de la seguridad pública, a quien el Estado Mexicano le ha facultado para la investigación y persecución de los delitos del orden federal y por lo cual gozan de todas las facultades de ese órgano, quienes tienen, en sus ámbitos de competencia, las decisiones de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A de nuestra Carta Magna, de ahí que no solo se les pondrían en riesgo a sus personas, sino también a las funciones que han sido constitucionalmente encomendadas. Ello pues, dar a conocer los datos de los vehículos que ostentan, y que podría dar cuenta de su capacidad de reacción, traslado, no solo en el desarrollo de sus actividades como funcionarios públicos, sino como personas y se reitera evidenciar el medio o los posibles medios en los cuales se trasladan los hacen blancos de realizarles un seguimiento detallado, a través de tecnologías, así como los posibles medios de seguridad con los que cuentan, los posibles vehículos

Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	que pudiera tener, así como se podría identificar su ubicación en tiempo real, exponiéndolos ante la posibilidad de que miembros de la delincuencia organizada y/o asociaciones delictivas puedan interceptarlos realizando diversos atentados en su contra, como podrían ser secuestros e incluso ataques directos tendientes a terminar con la seguridad, salud e incluso la vida de estas personas servidoras públicas, sus familiares, así como cualquier persona tripulante que use el vehículo o que lo acompañe. Ahora bien, el que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente los vehículos de las citadas personas, al dar un seguimiento detallado a los mismos, contarían con información de modo tiempo y lugar, conociendo sus actividades rutinarias, lo cual sería de gran utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones con las que cuentan en materia de investigación y persecución de los delitos. No es óbice manifestar, el ataque directo sufrido en contra del entonces Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Omar García Harfuch, a través del cual miembros de la delincuencia organizada al conocer plenamente los datos que hacían identificable al vehículo a través del cual el titular de la dependencia en comento se trasladaba, interceptó y realizó diversas detonaciones en su contra obteniendo como saldo personas fallecidas y heridas. En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si la información que identifique al medio de transporte de las personas servidoras públicas de referencia, cayera en manos de la delincuencia organizada, al realizar un seguimiento respecto de los mismos podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en su contra, así como de cualquier persona que viaje en el vehículo, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para atentar en contra de su vida.
Bienes Muebles	Dar a conocer información que permita vincular datos relacionados con la identificación de bienes muebles de las personas físicas identificables que nos ocupan,

Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	como lo es: tipo de bien, descripción general del bien, la forma de adquisición del bien, la forma de pago, el valor y fecha de adquisición, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con el titular si es persona moral, implicaría que dicha información llegara a manos de organizaciones criminales que tengan un interés sobre la capacidad patrimonial de los titulares de dichos bienes muebles, y con ello pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso de sus familiares, considerándolo un objetivo entre varias personas dentro de una sociedad, máxime que dichos bienes reales no son un factor indispensable para acreditar el buen desempeño en la función de las personas servidoras públicas, sino por el contrario, el bien o bienes muebles que forman parte del patrimonio de dichas personas servidoras públicas, independientemente de las formas y tiempos de su adquisición son de carácter individual, y no así de carácter público, siendo que hacerlos identificables mediante su tipo de bien, valor, características específicas o generales, permitiría realizar una simple correlación con información en medios públicos y abiertos a los que pudieran tener alcance dichas organizaciones criminales, permitiendo su identificación y ubicación, lo cual conllevaría del mismo modo poner en riesgo la vida, salud y seguridad de sus titulares y/o propietarios. De esta manera, los datos de los cuales recae la presente clasificación, esto es, titular del bien, tipo de bien, transmisor de la propiedad, descripción general del bien, forma de adquisición, forma de pago, valor de la adquisición del mueble, tipo de moneda, fecha de adquisición, motivo de baja del mueble, no deben ser vistos o analizados bajo el escrutinio público, máxime que dada su naturaleza jurídica recae sobre un derecho legal exclusivo que se otorga a una persona con vida digna para usar, disfrutar y disponer un bien mueble de acuerdo con las leyes civiles establecidas, sin que nadie pueda privarlo de este, tal y como lo regula el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Por ello, la propiedad al ser un derecho humano indivisible e interdependiente de las personas que nos ocupan, no puede ser violentado por ningún motivo por

Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	este sujeto obligado al vulnerar cualquier dato que permita identificar el bien o bienes que conforman su patrimonio. Por su parte, es necesario valorar que la divulgación de dichos datos que ponen en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas físicas en mención, conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos, debido a que dichas organizaciones delictivas pueden obtener datos que son del conocimiento de las personas servidoras públicas que ostentan cargos de representación en esta institución. Adicionalmente se reitera lo aludido en todos los apartados anteriores, sin embargo, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo estuviera.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos	La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, dar a conocer el tipo de inversión, el instrumento, localización de la cuenta bancaria, institución, RFC de la institución y saldo, ponen en riesgo la vida, seguridad y salud, pues daría cuenta de la capacidad económica con que cuentan las personas servidoras públicas de referencia, información que pudiera llegar a ser de interés de los integrantes de la delincuencia organizada, haciéndolos un blanco atractivo para obtener un fin económico, víctimas de amenazas, extorsiones, robo, secuestro e incluso llegar a intimidarlos para coaccionar a favor de sus intereses, lo que conlleva un riesgo inminente para su vida, seguridad e integridad y/o la de su círculo cercano, lo que bajo, ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo. Ello es así, pues implicaría poner en riesgo su vida y su integridad, la cual en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud de las personas servidoras públicas que ostentan cargos de representación en esta institución, debe ser salvaguardada por deber del

Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	Estado Mexicano, en este caso, por las autoridades competentes de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica —que no necesariamente podría devenir del servicio público— así como sus actividades que realicen como tal, pues no es una información que tenga que ver con una especifica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional que haya determinado que son de interés público, los datos en este apartado y, en cambio, sí dan cuenta de información relativa a inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos pertenecientes a dichas personas servidoras públicas o sus familias, hecho que traería aparejado un riesgo a su vida, ya que al ser Titulares y/o representantes de una instancia de procuración de justicia nacional pudieran ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia.
Adeudos/Pasivos	La divulgación de la información concerniente a tipo de adeudo, fecha de adquisición, otorgante, RFC y localización del adeudo representa un riesgo para la vida, seguridad o salud de las personas servidoras públicas de referencia, ya que se harían identificables a los otorgantes del crédito —nombre, institución o razón social— y dicha información haría identificable a la empresa, que tienen los datos del declarante, y que las mismas, no cuenten con las medidas de seguridad que tiene una institución como ésta, por lo que su personal es más susceptible de coacción, extorsión, intimidación, amenazas, que pudiera propiciar que expongan o revelen información de los declarantes a la más mínima provocación, lo cual, pondría en riesgo a los declarantes, a sus familias, eso sin mencionar al personal que proporciona el servicio de préstamos. De la misma manera, proporcionar la información, daría cuenta de la capacidad económica que tienen para solventar sus adeudos/pasivos, por lo tanto, podrían ser blanco de ataques por parte de los grupos delictivos. Adicionalmente, se reitera lo aludido en todos los apartados anteriores, sin embargo, en obvio de

Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	repeticiones se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo estuviera.

Sección/Campos Declaración de Intereses	Riesgo
Participación en empresas, sociedades, asociaciones	Dar a conocer la información referente a la participación en empresas, sociedades o asociaciones, como nombre de la empresa/sociedad/asociación, RFC, porcentaje de participación, tipo de participación, remuneración mensual neta, país/entidad, sector, no solo pone en riesgo la vida, seguridad e integridad física de las personas servidoras públicas de referencia, sino también de sus familias y socios, puesto que, se podría conocer información de los éstos y con ello, ser víctimas de extorciones, amenazas, intimidaciones, y hasta un atentado en contra su vida, seguridad e integridad, y con ello, allegarse a través de esos medios de información personal de dichas personas servidoras públicas, toda vez que no se tiene certeza de que la empresa/sociedad/asociación cuente con medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la información de sus socios. Información que daría a conocer los ingresos económicos, incluidos los diversos a los obtenidos como personas servidoras públicas, lo cual posibilitaría a los grupos delictivos llevar a cabo la comisión de delitos como extorciones, amenazas, o bien atentar contra su vida, la de su familia o socios al conocer la ubicación donde podrían encontrarse las personas servidoras públicas que ostentan cargos de representación en esta institución, lo que atentaría en contra de su vida, seguridad y salud. Ello es así, pues implicaría poner en riesgo su vida y su integridad, la cual en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud, de las personas servidoras públicas de referencia, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República, así como la de su círculo cercano, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica —que no necesariamente podría devenir del servicio público— así como sus actividades que realice como tal, pues no es una información que tenga que ver con una especifica actividad pública inherente a sus

Sección/Campos Declaración de Intereses	Riesgo
	funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional que haya determinado que son de interés público, los datos en este apartado y en cambio sí dan cuenta de información relativa a la participación en empresas, sociedades, asociaciones de las personas servidoras públicas, haciéndose pública; hecho que traería aparejado un riesgo a su vida, ya que al ser Titulares y/o representantes de una instancia de procuración de justicia nacional pudieran ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad, también lo es, que este se encuentra limitado, cuando atente contra algún bien jurídico tutelado previsto en las propias leyes, antes referidas, tal es el caso de la vida, seguridad y salud de personas físicas que, por razones de divulgación de datos que la hacen identificables podrían ser sujetas de actos atroces por parte de terceras personas o miembros de la delincuencia que tengan como finalidad obtener un beneficio a partir de la identificación de los bienes muebles, inmuebles, ingresos, inversiones y demás, que incluso ascienden a la esfera privada de sus personas.

Ello pues pondría en riesgo la vida, seguridad y/o salud, la de su cónyuge/pareja, familiares, así como personas cercanas de las personas servidoras públicas ya aludidas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad debe prevalecer, ya que de consumarse dicha circunstancia conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos, debido a que dichas organizaciones delictivas pueden obtener datos que son del conocimiento de los Titulares y/o representantes de la Institución.

Bajo esa tesitura, la divulgación de los rubros clasificados en la declaración patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas que ostentan cargos de representación en esta institución, atentaría en contra de sus derechos fundamentales y en consecuencia de las actividades que como Titulares y/o representantes de la Fiscalía General de la República desempeñan y de las cuales es deber del Estado Mexicano salvaguardar, en este caso se reitera, a través de la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que no se debe perder de vista que al ser los representantes del Ministerio Público y de la institución de procuración de justicia que forma parte de la seguridad pública, a quien el Estado Mexicano le ha facultado para la investigación y

persecución de los delitos del orden federal y por lo cual goza de todas las facultades de ese órgano, quienes tienen todas las decisiones en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A de nuestra Carta Magna, de ahí que no solo se le pondría en riesgo a su persona, sino también a las funciones que les han sido legalmente encomendadas, lo cual además atentaría en contra del orden y la paz pública, sin que exista alguna justificación para ello.

Al tenor de lo anterior, la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses, no contraviene el derecho de acceso a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular. Lo anterior es así, atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que si bien en el caso de las personas servidoras públicas su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social; lo cierto es que es sólo respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función. En consecuencia, el hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades sean de interés para la sociedad.

Al respecto, se cita la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización: Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2331 y rubro siguiente:

> *"**SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN**. Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios."*

Aunado a ello, con la divulgación de los datos que obran en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las aludidas personas servidoras públicas, superaría el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar dichos datos, como lo son los patrimoniales, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, más aun tratándose de los Titulares y/o representantes de esta institución, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones directas o indirectas, tratándose de su grupo cercano, por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales cuenten con información de los Titulares y/o representantes de esta Fiscalía General de la República, expone a ésta a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a personas servidoras públicas y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada en ese caso por esta Fiscalía General de la República, concluyó que simplemente conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la ***teoría del mosaico***, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que pudiera perturbar a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de*

procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

...considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con la situación patrimonial y de intereses de los Titulares y/o representantes de esta Fiscalía General de la República, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

También se probó que entregar la información requerida, permitiría acceder a los tipos de datos siguientes: identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos, y los referentes a los familiares de las personas servidoras públicas, por lo que quedó demostrada, la conexión causal entre entregar la información de las personas servidoras públicas de la Fiscalía y la afectación a la seguridad pública.

Lo anterior, fue demostrado a través de la teoría del mosaico, la cual, como se ha dicho, se trata de un proceso que describe como se recopila, combina y procesa información de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil, por lo que, a partir de un dato que pudiera parecer inofensivo, se potencializa la posibilidad de que un agente criminal lo utiliza para deducir, a partir de un dato independiente una vulnerabilidad estratégica, susceptible de explotación para fines mal intencionados, por lo que, divulgar la información, representa un riesgo de puesta en peligro la vida, la seguridad y salud, así como las actividades que realiza como representante y máxima autoridad de esta institución de procuración de justicia.

III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que como se mencionó con antelación el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas y no por el hecho de ser una persona servidora pública se deban suprimir o deban de renunciar a estos; por el contrario, existe un interés general o superior respecto de los mismos frente al derecho de acceso a la información de un particular.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas, sino, por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

Reiterándose que **ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de poner en peligro la vida o la integridad de un servidor público,** tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículo 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para todas las autoridades:

> *"126. Que, si esa es la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción de la que es parte fundamental la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y en específico la información patrimonial y de intereses establecida en esas declaraciones, hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."*

- **FRACCIÓN XXII, LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS AUDITORÍAS AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE CADA SUJETO OBLIGADO QUE SE REALICEN Y, EN SU CASO, LAS ACLARACIONES QUE CORRESPONDAN.**

Fundamentación: Artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:

Artículo 112, fracción I:

Riesgo real, demostrable e identificable. La difusión de la información de los informes de resultados de las auditorías realizadas a las unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, constituye un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que permitiría a la delincuencia organizada conocer el número, tipo, ubicación y características de los recursos materiales y financieros del área auditada, lo que comprometería directamente su capacidad de reacción, afectando con ello, la seguridad pública, pues revelaría la infraestructura y medios disponibles para el cumplimiento de las funciones sustantivas de investigación y persecución de los delitos, además de que su publicidad debilitaría la capacidad de reacción institucional frente a eventuales ataques, intromisiones o sabotajes, al exponer vulnerabilidades estratégicas que podrían ser explotadas por actores criminales; en consecuencia, su clasificación como información reservada resulta indispensable para garantizar la integridad del personal, la protección de la infraestructura, la eficacia de las acciones emprendidas contra la delincuencia organizada, y la preservación de la seguridad pública.

I. **Riesgo de perjuicio que supondría la publicación de la información**. El conocer de manera específica los recursos materiales y financieros se traduce en un perjuicio demostrable a la seguridad pública, ya que revelar esta información comprometería la capacidad de reacción de esta instancia, por lo que se comprometería la protección de la sociedad frente a las

amenazas y riesgos, representando un obstáculo que puede dificultar las estrategias o acciones para combatir a la delincuencia organizada y la no organizada, ya que esa información puede ser utilizada por los grupos transgresores de la ley para vulnerar las instalaciones de esta Fiscalía, pues se revelaría el estado de fuerza institucional al conocer el número y características de los bienes y por ende, la forma en que pudieran ser atacados poniendo en riesgo el desarrollo y operación del sistema de inteligencia integral. que permite el trabajo de objetivos tendientes a desestabilizar el orden y desarrollo social, lo que en conclusión se traduce en una amenaza y perjuicio para la mantener la estabilidad institucional, elemento sustancial de la seguridad pública.

II. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que difundir de manera íntegra el resultado de las auditorías representa una sublevación que amenazaría la capacidad de reacción de esta Fiscalía, toda vez que representa un riesgo para la integridad, estabilidad y permanencia del mismo, al poner en peligro las labores de inteligencia y contrainteligencia implementadas para el combate a la delincuencia, menoscabando las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden público; en razón de lo anterior la reserva de la información requerida, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la seguridad pública y en las acciones tendentes a su preservación; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Artículo 112, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Se reservan los nombres, firmas y rúbricas del personal de la Unidad Responsable auditada y del equipo auditor, toda vez que, hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar, así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos, con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta

Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[69].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano —en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país— es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último, si bien no está en la primer línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, el propio manejo de la información institucional, hasta la integración de expedientes que, en su caso, se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la mencionada controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su

[69] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre, firma y rúbrica de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas, por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si la información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y, en general, poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo, incluso, realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego entonces, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

Con relación a datos inherentes a vehículos, como es el número de placas, los cuales permiten identificar los vehículos en uso y aprovechamiento de la unidad auditada y de los servidores públicos que los utilizan, podrían poner en riesgo su vida y seguridad, por lo que su clasificación como información reservada resulta necesaria.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República se supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza

y reacción, esto es, el nombre y firma de personal, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento, que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en consideración la información proporcionada conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia, pues se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados. En este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que, el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Unidad Administrativa a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que impacte afecta a una parte sustancial de esta instancia de procuración de justicia equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional, efectuadas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR.*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Finalmente, con la divulgación de los datos de vehículos que utilizan las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República se supera el interés público general de que se difunda en razón de que, podrían exponer su vida y seguridad.

III. **Principio de proporcionalidad.** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional, ponderaciones que son recogidas por las leyes de transparencia correspondientes.

De ahí se tiene que, la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

❖ **FRACCIÓN XXV. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS**, ESPECIFICANDO LAS PERSONAS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ

COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS.

- **FRACCIÓN XXVI. LOS RESULTADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA,** INCLUYENDO LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS.

- **FRACCIÓN XXX. EL PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS EN LOS SISTEMAS HABILITADOS PARA ELLO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.**

INFORMACIÓN GENERADA CON MOTIVO DE LAS CONTRATACIONES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, ASÍ COMO DE OBRAS PÚBLICAS O SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, CONFORME AL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP) Y AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (LOPSRM).

Fundamentación: Artículos 112, fracciones I y V y 115, párrafos I, II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:

Artículo 112, fracción I:
(Riesgo la seguridad pública)

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** La divulgación integra de la información contenida en concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el padrón de proveedores y contratistas, constituye un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que permitiría conocer especificaciones técnicas, capacidades operativas, montos desagregados y logística institucional vinculada con la seguridad pública y nacional, por lo que su exposición podría ser utilizada por actores externos para identificar vulnerabilidades, obstaculizar las estrategias de combate a la delincuencia organizada y comprometer la seguridad del Estado. Asimismo, la publicidad de datos personales y financieros de proveedores o servidores públicos los colocaría en situación de riesgo frente a amenazas o extorsiones. En este sentido, se justifica su clasificación como información reservada, testando los elementos sensibles y difundiendo únicamente una versión pública con datos generales del contrato, en cumplimiento del principio de medio menos restrictivo previsto en la Ley General de Transparencia.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Se actualiza un riesgo que supera el interés público general de conocer la información, en la medida en que su divulgación podría ser aprovechada por organizaciones criminales para vulnerar la capacidad de investigación y el combate a la delincuencia organizada que realiza esta Fiscalía General de la República. Ello, en virtud de que los contratos dan cuenta de especificaciones físicas, técnicas, administrativas y de inteligencia vinculadas con la prestación de servicios, la adquisición de bienes y la operatividad institucional.

III. **Principio de proporcionalidad.** La protección de esta información se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación ante el riesgo cierto de comprometer la capacidad y margen de operación de esta institución. Su publicidad dificultaría la implementación de estrategias para la investigación y persecución de los delitos relacionados con la delincuencia organizada, por lo que se estima que la clasificación constituye el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información.

Artículo, 112, fracción V:
(Riesgo a la seguridad, salud y vida de los servidores públicos)

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, y que se encuentre contenido en las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[70].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano —en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país— es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien no está en la primer línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta institución, en auxilio de aquellas, son quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

[70] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República contenido en los instrumentos jurídicos de referencia supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la institución como lo son los nombres, puestos y niveles específicos, adscripción, firmas autógrafas, datos de contacto institucional, participación específica en procesos operativos e inclusive cualquier dato que pudiera hacer identificable a los servidores públicos de esta instancia de procuración de justicia contenidos en los instrumentos jurídicos que nos ocupan, los expondría a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la

construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar información como lo son los nombres, puestos y niveles específicos, adscripción, firmas autógrafas, datos de contacto institucional, participación específica en procesos operativos e inclusive cualquier dato que pudiera hacer identificable a los servidores públicos de esta instancia de procuración de justicia contenidos en los instrumentos jurídicos que nos ocupan, implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la institución; de modo que revelar información de inteligencia que impacte a una parte sustancial de esta instancia de procuración de justicia equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de*

procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

...

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

...

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[71], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

[71] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Artículo 115, párrafos I, II y IV:

Adicionalmente, se considera que son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas de proveedores y contratistas de la Fiscalía General de la República, toda vez que, si bien las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones XXV, XXVI y XXX del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a concesiones, contratos, licitaciones y padrones de proveedores, la información es de carácter **público**, lo cierto es que, al contener datos personales de personas físicas (tales como domicilios particulares, teléfonos, correos electrónicos privados, CURP, RFC completo, firmas autógrafas y cuentas bancarias), estos deberán **clasificarse como confidenciales** y, en consecuencia, ser testados en las versiones públicas.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual manera se consideran clasificados como confidenciales los datos personales de las personas morales o asociaciones civiles que al igual que las personas físicas poseen cierta información que se ubica en el ámbito de lo privado, sin que esté sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Lo anterior en virtud de que el artículo 115 párrafo IV establece que **es información confidencial, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En ese entendido, las personas morales que participan en concesiones, contratos, licitaciones o padrones de proveedores, debe reconocerse que, si bien no son titulares del derecho a la intimidad al igual que las personas físicas, poseen información sensible cuya difusión indiscriminada podría generar afectaciones a sus derechos e intereses legítimos. Esta información, al encontrarse directamente vinculada con sus actividades operativas, estratégicas y financieras,

requiere un nivel de protección equiparable al de los datos personales, toda vez que se ubica en el ámbito de lo privado.

Asimismo, el artículo 1° constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la ley fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Lo anterior, en virtud que, en primer lugar, el referido precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente, se traducen en el reconocimiento de los mismos, los cuales protegen su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, asociación, petición, acceso a la justicia, entre otros.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con **determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros** respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. En este sentido, se advierte que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad es la que se refiera al patrimonio de una persona moral, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

INFORMACIÓN GENERADA BAJO EL ESQUEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL MANUAL DE GASTOS DE SEGURIDAD NACIONAL; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIONES I, V, VII Y XVII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN RELACIÓN CON LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL; LEY GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Fundamentación: Artículos 112, fracciones I, V, VII y XVII y 115, párrafos I, II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:

Artículo 112, fracción I:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** La divulgación de la información contenida en los contratos celebrados por esta Fiscalía General de la República, vinculados con la seguridad pública y nacional, debe clasificarse como reservada, en virtud de que dichos contratos incluyen especificaciones técnicas, métodos, procedimientos, equipo y tecnología que resultan útiles para la generación de inteligencia, cuya revelación puede ser utilizada para potenciar amenazas a la seguridad nacional, conforme al artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional. Asimismo, dar a conocer información relacionada con armamento, equipo, personal de seguridad, vehículos y diversos servicios de seguridad, cuya publicidad está expresamente clasificada como reservada por el artículo 101 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, podría causar un detrimento a las actividades de procuración de justicia encomendadas por mandato constitucional a esta instancia de procuración de justicia federal.

   Lo anterior se refuerza con el artículo 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que reconoce expresamente que los gastos de seguridad pública y nacional son erogaciones destinadas a programas de carácter estratégico. En consecuencia, la publicidad de dicha información podría permitir a actores criminales inferir la capacidad operativa y presupuestal de esta Fiscalía General de la República, debilitando su margen de acción frente a la delincuencia organizada.

II. **Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la documentación, obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones

delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

III. **Principio de proporcionalidad.** La clasificación de la información se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 112, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, y que se encuentre contenido en las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[72].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano —en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país— es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica; este último si bien no está en la primer línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta institución, en auxilio de aquellas, es quien tiene acceso a toda la información e insumos

[72] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial revelar la identidad de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República que se encuentre contenido en las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución como lo son los nombres, puestos y niveles específicos, adscripción, firmas autógrafas, datos de contacto institucional, participación específica en procesos operativos e inclusive cualquier dato que pudiera hacer identificable a los servidores públicos de esta instancia de procuración de justicia contenidos en los instrumentos jurídicos que nos ocupan, los expondría a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que

estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar información como lo son los nombres, puestos y niveles específicos, adscripción, firmas autógrafas, datos de contacto institucional, participación específica en procesos operativos e inclusive cualquier dato que pudiera hacer identificable a los servidores públicos de esta instancia de procuración de justicia contenidos en los instrumentos jurídicos que nos ocupan, implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la institución; de modo que revelar información de inteligencia que impacte a una parte sustancial de esta instancia de procuración de justicia equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada al personal adscrito a esta institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[73], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

[73] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Artículo 112, fracción VII:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir información que dé cuenta de las contrataciones y cualquier documento relacionado, así como, el nombre de proveedores contratados bajo la modalidad de adjudicación directa cuyos pagos fueron solventados a través de la partida presupuestal de seguridad pública y nacional, obstruiría la prevención o persecución de los delitos, toda vez que dar a conocer la información contenida en las documentales, se pudiesen entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias encaminadas a contra restar la operación de la delincuencia organizada; y/o limitar la capacidad de reacción de esta institución, encaminada a disuadir o prevenir la inseguridad y/o delincuencia organizada.

Asimismo, existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito.

Al presentar un riesgo de obstrucción a las funciones constitucionales otorgadas a esta Fiscalía General de la República, al obstaculizar las acciones y planes implementados por ésta en las carpetas de investigación/averiguaciones previas limitando las referidas funciones y la capacidad de reacción de los servidores públicos para realizar las funciones

de investigación y persecución de los delitos del orden federal, integración de las carpetas de investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por organizaciones criminales y delincuentes federales que cometen hechos clasificados como delitos que conforma a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales.

Ello es así pues la entrega de la información solicitada implica exponer los datos de las actividades llevada a cabo en cumplimento de las funciones de la Fiscalía General de la República y revela lugares, personas, actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas conforme lo dispone el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. **Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**. Publicar la información aludida, obstruiría la prevención o persecución de los delitos, toda vez que dar a conocer la información contenida en contratos que se celebraron bajo partidas de seguridad pública y nacional, pudiese entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias encaminadas a contra restar la operación de la delincuencia organizada; y/o limitar la capacidad de reacción de esta institución, encaminada a disuadir o prevenir la inseguridad y/o delincuencia organizada, motivo por el cual reservar dicha información, supera el interés público que pudiera existir.

Lo anterior, toda vez que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de hacer publica determinada información, por lo que la descripción de los insumos, objetos, elementos, así como sus características y especificaciones son de carácter reservado.

Aunado a que, la información relativa al tema que nos ocupa, conlleva datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de personas que por el sigilo de investigación no deben ser conocidos y que mediante un simple ejercicio deductivo podrían ser descubiertos, así como forma y rutas de traslados, líneas y estrategias de investigación, poniendo en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

Abona a lo anterior, el hecho que la divulgación de la información trasciende a los funcionarios públicos de esta Fiscalía General de la República y al ser enlazados o asociados con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investigan, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son

de domino predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales, lo que pone en riesgo el alcance y fines de las actividades de investigación e inclusive el ejercicio de la acción penal, afectando el normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Luego entonces, se actualizan los parámetros internacionales consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional, que prevé, que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

III. **Principio de proporcionalidad**. La reserva que se invoca no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar la seguridad y prevención de la vulnerabilidad de esta Fiscalía ante la persecución y/o prevención de los delitos, como uno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las diversas Leyes y Tratados Internacionales de los que México forma parte.

La clasificación reserva es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho la reparación del daño.

Por lo tanto, se desprende que el reservar la información, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger las funciones de procuración de justicia que reportan el beneficio o perjuicio de la sociedad mexicana, ya que las funciones de procuración de justicia realizadas por la Fiscalía General de la República inciden en los intereses de ésta pues es a los gobernados, a quien le repercute directamente el éxito o fracaso de la sanción penal de los delitos federales conforme a las leyes existentes, así como a las víctimas con quienes el estado mexicano tiene el deber de lograr una reparación integral del daño, por lo que de revelarse la información podría resultar contraproducente a las funciones ministeriales que se reitera, son de orden público al ser el único órgano constitucionalmente facultado para ejercer la acción penal, así como incidir en la protección de la vida, la seguridad y la salud, de cualquier ciudadano y funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tiene como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 112, fracción XVII:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir la información inherente a concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias y resultados de procedimientos de adjudicación directa, incluyendo el nombre de quienes conforman el padrón de proveedores y contratistas contratados bajo la modalidad de adjudicación directa cuyos pagos fueron solventados a través de la partida presupuestal de seguridad pública y nacional, contravendría lo establecido en la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema

Nacional de Seguridad Pública, en los cuales se establece lo que es la seguridad pública y la seguridad nacional, así como las circunstancias en las que se podría poner en riesgo la seguridad pública y nacional, atentaría con lo previsto en dichas disposiciones normativas mencionadas, de ahí que resulte imperante la reserva de la información.

Asimismo, el artículo 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que reconoce expresamente que los gastos de seguridad pública y nacional son erogaciones destinadas a programas de carácter estratégico. En consecuencia, la publicidad de dicha información podría permitir a actores criminales inferir la capacidad operativa y presupuestal de esta Fiscalía General de la República, debilitando su margen de acción frente a la delincuencia organizada.

Consecuentemente, toda vez que, los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, persecución e integración de las carpetas de investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por el crimen organizado, delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, los que conforme a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales por lo que revelar la información sobre contrataciones bajo la partida de seguridad pública y nacional, implica inevitablemente exponer no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República, sino a través de que instrumentos contractuales se efectúan, poniendo en riesgo la seguridad pública que debe tutelar esta Fiscalía Federal.

En ese sentido, revelar los lugares, personas, actividades, operatividad, especificaciones técnicas, llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la fiscalía general de la República, implicaría que cualquier persona pudiese anticiparse a ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos que constituyen amenazas a la seguridad pública.

II. **Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**. Las actividades relativas a la seguridad nacional, se encuentran fundamentadas en diversas legislaciones y normatividad, es por ello que derivado del carácter que le reviste es necesario preservar la reserva de la información citada a lo largo del presente, ya que su divulgación afectaría primordialmente la seguridad pública y nacional, y se conocería la operatividad en las investigaciones que se integran en diversas unidades administrativas de esta institución y por lo tanto las diligencias efectuadas para el éxito de las investigaciones. De igual forma proporcionar dicha información relacionada con gastos, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas, incluso penales a los servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente, sobre todo si llegara a resultar alguna circunstancia que transgreda o ponga en peligro la seguridad pública y nacional.

Al darse a conocer datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de personas, formas y rutas de traslados, líneas y estrategias e investigación, poniendo en riesgo el éxito de las

funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

A lo anterior se abona el hecho de que la divulgación de la información en comento, al ser enlazada o asociada con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investiga, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de domino predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales. Luego la divulgación de esta información pondría en riesgo el éxito de las actividades de investigación, afectando en normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

En contrapartida, la información divulgada, pone en peligro al Ministerio Público de la Federación que investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal. Mientras que el conocimiento de la información relativa a vuelos en helicóptero no produce ningún beneficio al interés público.

III. **Principio de proporcionalidad.** Se desprende que el reservar la información relacionada con los contratos y cualquier información que emane de éstos, así como, el nombre de proveedores contratados bajo la modalidad de adjudicación directa cuyos pagos fueron solventados a través de la partida presupuestal de seguridad pública y nacional, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger la seguridad pública y nacional la cual atiende al interés de cada Nación. En su vertiente de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

La reserva invocada cumple con dicho principio ya que el dar a conocer la información que se encuentre contenida en las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza generaría una afectación mayor a la limitación del acceso a información. Además de lo anteriormente señalado, ésta se encuentra relacionada con las disposiciones previstas en los artículos 3°, fracción III, 4°, 6°, fracción II, 9°, 12, fracción X, 29 al 32, 50, 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional; así como 2, 4, fracción VII, 7 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; preceptos normativos que se citan a continuación para su pronta referencia:

> ***Ley de Seguridad Nacional;***
> *[...]*
> ***Artículo 3.—*** *Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:*
> ...

III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

...

Artículo 4.— *La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.*

...

Artículo 6.— *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

II. Instancias: *Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional.*

...

Artículo 9.— *Las instancias de Seguridad Nacional contarán con La estructura, organización y recursos que determinen las disposiciones que les den origen.*

Las actividades propias de inteligencia para La Seguridad Nacional cuyas características requieran de confidencialidad y reserva para el éxito de las investigaciones serán normadas presupuestalmente de manera específica por las dependencias del Ejecutivo Federal que correspondan de acuerdo a su competencia.

...

Artículo 12.— *Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:*

...

X. *El Fiscal General de La República, y*

...

Artículo 29.— *Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.*

Artículo 30.— *La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas.*

Artículo 31.— *Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia. Las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.*

Artículo 32.— *Para los efectos de esta Ley se entiende por contrainteligencia a las medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión.*

...

Artículo 50.— *Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Artículo 51.— *Además de La información que satisfaga los criterios establecidos en la Legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:*

I. *Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o*

II. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

...

Artículo 54.— *La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad."*

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

[...]

Artículo 2. *La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley.*

...

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá, en singular o plural, por:*

...

VII. Instituciones de Procuración de Justicia: *A las instituciones de la Federación y las entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal;*

...

Artículo 7. *Las Instituciones de Seguridad Pública, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deben promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública.*

La participación social, en el marco de la presente Ley, tiene como objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional.

La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios.

La participación social puede llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente. Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos deben ser revisados por las Instituciones de Seguridad Pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública."

De lo anterior, se colige que conforme a lo establecido en los numerales 50 y 51 de la Ley de Seguridad Nacional, cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación y desclasificación y acceso de la información que genere o custodie en los términos de esta Ley: aunado a ello es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional, como es en el caso que nos ocupa, sin importar la naturaleza u origen de los documentos que la consignen:

> ***Artículo 50.—*** *Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*
>
> ***Artículo 51.—*** *Además de La información que satisfaga los criterios establecidos en la Legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional*

Por lo tanto, se desprende que el C. Fiscal General de la República forma parte del Consejo de Seguridad Nacional, y en ese sentido, es responsabilidad de los integrantes de dicho Consejo la protección de la información que genere o custodie, que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en contra de la delincuencia organizada, por lo que cualquier persona que por algún motivo que tenga conocimiento de información derivada de las acciones en materia de seguridad nacional no podrá difundirla y deberá tomar medidas que eviten su publicidad.

Ahora bien, resulta de vital importancia señalar que si bien la Fiscalía General de la República está obligada a observar las disposiciones generales en materia de reserva de la información contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también lo es que esta obligación no la exime de observar o dar cumplimiento a las disposiciones específicas que le marcan las leyes en materia de Seguridad Nacional y reserva estricta de los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados.

Ciertamente, la fracción I del artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional establece que "además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella "cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen... ".

Asimismo, el artículo 54 del ordenamiento en cita señala que "la persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad".

Como se puede observar, en el caso que nos ocupa, la clasificación de estricta reserva de la información inherente a las contrataciones y cualquier documento relacionado, así como, el nombre de proveedores contratados bajo la modalidad de adjudicación directa cuyos pagos fueron solventados a través de la partida presupuestal de seguridad pública y nacional, obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por Ministerio de Ley, debido a que existen disposiciones legales tanto generales como específicas, que expresamente ordenan su reserva.

Sobre ese aspecto, se estima que se debe tener en cuenta que aún en aquellos casos en que la información se solicite desagregada, ya sea de forma numérica o estadística, o el nombre de la empresa con el que se tiene celebrado un contrato en materia de inteligencia siempre está abierta la posibilidad de que su divulgación pueda comprometer la Seguridad Nacional, ya que dicha empresa conoce la operatividad del sistema. De ahí que es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar, ya que se daría a conocer las empresas con las que se tiene contrato un equipo que se utiliza para las técnicas de investigación.

En ese orden de ideas, tratándose de información potencialmente afectada por una reserva, especialmente cuando ésta verse sobre un tema vinculado a la Seguridad Nacional y a la Seguridad Pública, es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada en términos de los artículos 37, 42, 47 y 48 de la Ley de Seguridad Nacional, sino la posibilidad de que aún fragmentada, ésta pueda en conjunto ser sensible para la Seguridad Nacional y Pública.

Para realizar dicho análisis, resulta conveniente acudir al derecho comparado, concretamente en la investigación y persecución de delitos y al derecho a la información pública, y sobre este punto, resulta loable traer a colación a la denominada "teoría del mosaico".

Esta teoría sostiene que, para determinar una reserva, la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere intrascendente ya que se refiere al nombre o nombres de las empresas con que se contrata un equipo para realizar técnicas de investigación, puede afectar las facultades de investigación y persecución de los delitos encomienda constitucional de esta Fiscalía General de la República, cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico".

En tal virtud, es posible concluir que en algunos casos no es procedente entregar información que, si bien aparentaría ser inocua en sí misma, resulte, sensible y de relevancia para la procuración de justicia, una vez que es colocada en conjunto con otra información que pudiera haber sido obtenida por un mismo ejercicio de transparencia o bien por una simple búsqueda en los medios disponibles como podría ser páginas electrónicas.

Artículo 115, párrafos I, II y IV:

Adicionalmente, se considera que son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas de proveedores y contratistas de la Fiscalía General de la República, toda vez que, si bien las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones XXV, XXVI y XXX del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a concesiones, contratos, licitaciones y padrones de proveedores, la información es de carácter **público**, lo cierto es que, al contener datos personales de personas físicas (tales como domicilios particulares, teléfonos, correos electrónicos privados, CURP, RFC completo, firmas autógrafas y cuentas bancarias), estos deberán **clasificarse como confidenciales** y, en consecuencia, ser testados en las versiones públicas.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable,

independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual manera se consideran clasificados como confidenciales los datos personales de las personas morales o asociaciones civiles que al igual que las personas físicas poseen cierta información que se ubica en el ámbito de lo privado, sin que esté sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Lo anterior en virtud de que el artículo 115 párrafo IV establece que **es información confidencial, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En ese entendido, las personas morales que participan en concesiones, contratos, licitaciones o padrones de proveedores, deben reconocerse que, si bien no son titulares del derecho a la intimidad al igual que las personas físicas, poseen información sensible cuya difusión indiscriminada podría generar afectaciones a sus derechos e intereses legítimos. Esta información, al encontrarse directamente vinculada con sus actividades operativas, estratégicas y financieras, requiere un nivel de protección equiparable al de los datos personales, toda vez que se ubica en el ámbito de lo privado.

Asimismo, el artículo 1° constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la ley fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Lo anterior, en virtud que, en primer lugar, el referido precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente, se traducen en el reconocimiento de los mismos, los cuales protegen su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, asociación, petición, acceso a la justicia, entre otros.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con **determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros** respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. En este sentido, se advierte que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad es la que se refiera al patrimonio de una persona moral, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

- **FRACCIÓN XXXII. EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN POSESIÓN Y PROPIEDAD.**

Fundamentación: Artículo 112, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:

Artículo 112, fracción I:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**. La difusión de la información relativa a los bienes muebles e inmuebles que integran el inventario de la Fiscalía General de la República constituye un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que permitiría a la delincuencia organizada conocer el número, tipo, ubicación y características de los recursos materiales con que cuenta la Institución. Esta situación comprometería directamente la seguridad pública y nacional, pues revelaría la infraestructura y medios disponibles para el cumplimiento de las funciones sustantivas de investigación y persecución de los delitos. Su publicidad debilitaría la capacidad de reacción institucional frente a eventuales ataques, intromisiones o sabotajes, al exponer vulnerabilidades estratégicas que podrían ser explotadas por actores criminales. En consecuencia, su clasificación como información reservada resulta indispensable para garantizar la integridad del personal, la protección de la infraestructura y la eficacia de las acciones emprendidas contra la delincuencia organizada.

II. **Riesgo de perjuicio que supondría la publicación de la información.** El conocer la totalidad de los bienes muebles e inmuebles traduce en un perjuicio demostrable a la Seguridad Pública comprende la protección de la sociedad frente a las amenazas y riesgos que enfrenta el país, lo anterior, en virtud de que representa un obstáculo que puede dificultar las estrategias o acciones para combatir a la delincuencia organizada, ya que esa información puede ser utilizada por los grupos transgresores de la ley para vulnerar los trabajos, toda vez que se conocerían el número y características de los bienes y por ende la forma en que pudieran ser atacados, poniendo en riesgo la integridad física de que se dispone en materia de Seguridad Pública; de igual forma el hacer del dominio público la información obstruye el desarrollo y operación del sistema de inteligencia integral. que permite el trabajo de objetivos tendientes a desestabilizar el orden constitucional y el desarrollo social del país lo que en conclusión se traduce en una amenaza y perjuicio para la estabilidad benéfica del país elemento sustancial de la Seguridad Pública, así como para las estrategias y recursos para conseguirla.

III. **Principio de proporcionalidad.** Difundir el número y características de todos los bienes de la institución representa una sublevación que amenaza el orden institucional del Estado Mexicano, toda vez que representa un riesgo para la integridad, estabilidad y permanencia del mismo, al poner en peligro las labores de inteligencia y contrainteligencia implementadas para el combate a la delincuencia, menoscabando las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden público; en razón de lo anterior la reserva de la información requerida, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública y en las acciones tendentes a su preservación; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Artículo 112, fracción V

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir de manera íntegra la información relativa al contenido, características y especificaciones de los bienes utilizados en funciones sustantivas de la Fiscalía General de la República implica un riesgo real y directo para la seguridad institucional. Al detallar dichos elementos, se proporcionan insumos que pueden hacer identificables tanto a las unidades operativas como a las personas servidoras públicas responsables de utilizarlos, exponiéndolos a amenazas que ponen en riesgo su vida, la de sus familias y la eficacia de las funciones de seguridad que tienen encomendadas.

De igual forma, la revelación indiscriminada de esta información compromete la capacidad operativa de la Fiscalía y vulnera las medidas de protección en operaciones relacionadas con la investigación y acreditación de delitos federales, particularmente aquellos vinculados con la delincuencia organizada. Esta situación no solo afecta la seguridad de los servidores públicos, sino que también debilita la estrategia nacional en materia de combate al crimen, al hacer predecibles los medios y recursos con los que cuenta el Estado.

Adicionalmente, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas que se encargan de operar el inventario de bienes muebles e inmuebles, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[74].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano —en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país— es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica; este último si bien no está en la primer línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran dicha institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es

[74] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Al permitir que se identifique las características de los bienes con los que cuenta esta Institución y darlos a conocer, pone en riesgo la capacidad de respuesta con la que cuenta esta Fiscalía, para la atención de las tareas encomendadas que se realizan en cumplimiento de sus funciones, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general.

Adicionalmente, con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por

parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la

información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Fiscalía Federal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en*

riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad.** El reservar dicha información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Aunado a lo anterior, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[75], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

[75] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información relativa a los bienes muebles e inmuebles que integran el inventario de la Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Artículo 112, fracción VII.

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir la información relacionada con bienes muebles que forman parte del inventario, obstruiría la capacidad de la Fiscalía General de la República en sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos del orden federal; pues al dar a conocer la información vuelve vulnerable a la Fiscalía a posibles ataques e intromisiones por parte de la delincuencia en las estrategias de defensa o interinstitucionales que se diseñan para contrarrestar las acciones delictivas; lo que se traduciría en una obstrucción al uso de la capacidad técnica con que cuentan los ministerios públicos, peritos y policías ministeriales para llevar a cabo la planeación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones para combatir tácticamente el fenómeno delictivo a través de productos de inteligencia y servicios científicos y forenses que sustenten la investigación de los delitos.

II. **Riesgo de perjuicio que supondría la publicación de la información.** Al permitir que se identifique las características los bienes con los que cuenta esta Institución y darlos a conocer, se hace a la Fiscalía vulnerable a ataques e intromisiones por parte de la delincuencia o grupos delictivos y se obstruyen las acciones tendientes a la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, situación que representa un daño directo al interés general en el combate a la delincuencia organizada y la comisión de los delitos contra la seguridad nacional y considerando que la labor fundamental de la Fiscalía en términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, es del máximo interés público que continúe ejerciendo dichas atribuciones constitucionales exclusivas, a fin de preservar el derecho fundamental de las personas a la seguridad, y una procuración de justicia eficaz y efectiva, derecho que prevalece sobre el interés de publicar la información señalada.

III. **Principio de proporcionalidad.** El reservar la información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar a la Fiscalía General de la República que siga ejerciendo plenamente sus atribuciones en la investigación de los delitos del orden federal; garantizando a su vez el derecho de los ciudadanos a una procuración de justicia eficaz y efectiva; contribuyendo en beneficio de todas las personas el disfrute de los demás derechos.

- **FRACCIÓN XXXIV. LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.**

Fundamentación: Artículos 112, fracciones V y VII y 115, párrafos I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:

Artículo 112, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, que pudieran estar enunciados o contenidos dentro de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes. Aunado a lo anterior, podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[76].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano ——en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país—— es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica; este último si bien no está en la primer línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta institución, en auxilio de aquellas, son quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas, ponen en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos

[76] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial revelar la identidad de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras

públicas de la Fiscalía General de la República que pudieran estar enunciado o contenido dentro de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Fiscalía Federal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que impacte a una parte sustancial de esta instancia de procuración de justicia equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[77], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

[77] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Artículo 112, fracción VII:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Proporcionar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la difusión íntegra de las resoluciones y laudos emitidos en procedimientos seguidos en forma de juicio generaría un **riesgo real, demostrable e identificable** para la prevención y persecución de los delitos, así como para la integridad de las personas servidoras públicas que intervienen en dichos procedimientos, toda vez que estas resoluciones describen de manera detallada **actuaciones procesales, valoraciones de pruebas, argumentos internos, tiempos de respuesta, criterios operativos, áreas participantes y mecanismos de investigación**, lo cual puede revelar indirectamente **estrategias institucionales** y generar **debilidades o fallas procedimentales** que la delincuencia organizada podría aprovechar para evadir o sabotear la acción del Estado. Aunado a ello, el riesgo es demostrable, ya que los laudos suelen contener información específica sobre: testigos, víctimas, peritos o personal sustantivo que rindió declaraciones, actuaciones internas que permiten reconstruir rutas de trabajo institucional, problemas operativos, deficiencias, omisiones o errores detectados durante el juicio, procedimientos administrativos vinculados con carpetas de investigación o diligencias penales. El riesgo es identificable, puesto que la sola descripción del actuar de las unidades operativas —incluso sin nombres— permite inferir **funciones clave, ubicación funcional, dinámicas de trabajo y puntos vulnerables**, exponiendo la capacidad de reacción institucional frente a hechos delictivos.

II. **Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**. Si bien existe un interés público legítimo en conocer el funcionamiento de la administración y la rendición de cuentas, dicho interés **queda superado** por el daño significativo que la divulgación generaría para la seguridad pública y la procuración de justicia. El interés público colectivo exige preservar: **la eficacia de la investigación penal**, la **integridad de víctimas y testigos**, la **seguridad del personal sustantivo**, la **estabilidad operativa de las unidades estratégicas**, y la **protección de las técnicas y metodologías del Estado para combatir el delito**.

Permitir que actores criminales conozcan los procesos internos revelados en estas resoluciones les da la posibilidad de anticipar, manipular o evadir la acción penal. Esto afecta directamente la protección de la sociedad y, por tanto, el interés público que subyace al derecho de acceso a la información.

En contraste, el beneficio público de conocer la versión íntegra de estos documentos es limitado y puede satisfacerse mediante **versiones públicas**, informes estadísticos o descripciones generales que no comprometan estrategias, actores relevantes ni metodología operativa.

III. **Principio de proporcionalidad.** La reserva de las resoluciones constituye la **única medida proporcional** para evitar el perjuicio identificado, ya que, aunque es posible poner a disposición del público una **versión pública**, resulta indispensable **testar** información que revele estrategias procesales o de investigación, evitando la filtración de datos que permitan generar fallas operativas o debilidades institucionales que puedan ser explotadas por grupos delictivos, vínculos entre actuaciones internas y líneas de investigación activas; información que pueda comprometer la seguridad pública, motivo por el cual, la publicidad de estos elementos estratégicos comprometería la eficacia de la investigación penal y expondría la capacidad de reacción institucional.

Por tanto, el testado se justifica como la **medida menos restrictiva** posible, ya que permite entregar al ciudadano el contenido esencial del laudo o resolución —motivación jurídica, criterio adoptado, determinaciones generales— sin poner en riesgo la labor de procuración de justicia.

En esta ponderación, la restricción parcial es idónea para evitar el daño, necesaria porque no existe un medio alternativo menos intrusivo que genere el mismo nivel de protección, y proporcional, ya que la reserva se limita exclusivamente a aquello indispensable para salvaguardar la seguridad pública y la eficacia del sistema de justicia.

Artículo 115, párrafos I y II:

Adicionalmente, se considera que son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son señaladas o referidas dentro de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionatorios que realizan las áreas competentes de la Institución.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Así las cosas, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 115, párrafos I y II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; preceptos normativos que se traen a cuenta para su pronta referencia:

> ***Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.***
>
> ***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.***
>
> *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las* ***fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente* ***a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de* ***información confidencial****, el cual* ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del* ***artículo 16 constitucional****, el cual* ***reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *—así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucionalmente reconocidos**, en los artículos **1, 6 y 16** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales**, tal y como se transcribe a continuación.

> ***Artículo 1.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> ***Artículo 6.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
>
> *B. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *[...]*
>
> ***II.*** *La información que se refiere a la vida privada* ***y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*** *Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
> *[...]*

VII. Asuntos Generales.

En seguimiento del séptimo punto del orden del día, se informa que no fueron inscritos temas para su desahogo en este punto.

Sin otro asunto que tratar, siendo las trece horas con catorce minutos del quince de julio de dos mil veintiséis, se da por terminada la **Tercera Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, se elabora por triplicado y firman el acta los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES

Dr. Julio Cèsar Bonilla Gutiérrez
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Marina Rodríguez Alvarado
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación.

Lic. Cid Raya Gascón
Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en representación de la Oficialía Mayor.

Mtra. Araceli Nájera Cayetano
Administradora Especializada de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental

Lic. Raquel Leticia Granillo Herrera
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
de la Fiscalía General de la República
Elaboró